

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO NO. 1754-19-JP

AMICUS CURIAE

LOS DERECHOS DEL RÍO PIATÚA

Impulsado por:



EARTH LAW CENTER
249 East 118th Street, Suite 3B
New York, NY 10035 (USA)
cpfigelist@earthlaw.org

Organizaciones colaboradoras:



Fundación Río Napo
Av. Francisco de Orellana y Tarqui, Piso 2
Tena – Napo – Ecuador
info@rionapo.org



Ecuadorian Rivers Institute
info@ecuadorianrivers.org
www.ecuadorianrivers.org

Organizaciones Firmantes:



International Rivers
2054 University Ave #300
Berkeley, CA 94704 (USA)
monti@internationalrivers.org



Great Lakes Environmental Law Center
Green Garage, 4444 2nd Ave
Detroit, MI 48201 (USA)
nhall@wayne.edu



Center for Biological Diversity
AOlivera@biologicaldiversity.org
www.biologicaldiversity.org



American Whitewater
PO Box 1540
Cullowhee, NC 28723 (USA)
kevin@americanwhitewater.org



Bluegrass Wildwater Association
PO Box 4231
Lexington, KY 40504 (USA)
president@bluegrasswildwater.org

NOVIEMBRE, 2020

1. DECLARACIONES PRELIMINARES

1.1 Constanza Prieto Figelist, Vanessa Schaeffer, Grant Wilson todos abogados integrantes de la organización no gubernamental Earth Law Center, y los demás firmantes todos identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito nos permitimos presentar respetuosamente el siguiente Amicus Curiae en apoyo de la acción de amparo que presentaron el presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC; la Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; las señoras Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; y otros en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, al Ministro de Ambiente; a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Ñapo, y finalmente a la Compañía Hidroeléctrica de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. 2. por la firma de un contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto con la empresa GENEFRAN S.A. en el río Piatúa por un plazo de 40 años de duración. El Proceso actualmente se encuentra radicado ante la Corte Constitucional de Ecuador e identificado con el No.1754-19-JP.

1.2 Earth Law Center una organización no gubernamental, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, que promueve la aplicación de los Derechos de la Naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los Derechos de la Naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la Naturaleza en sí misma.

1.3 International Rivers se dedica desde 1985 a la protección de ríos y a la defensa de los derechos de las comunidades que dependen de ellos. Trabajamos para detener proyectos destructivos en los ríos y promover soluciones energéticas y de provisión de agua para un planeta sostenible. Los ríos son vitales para sostener toda la vida en la tierra. Buscamos un mundo donde los ríos saludables y los derechos de las comunidades locales sean valorados y protegidos. Visualizamos un mundo donde las necesidades de agua y energía se satisfacen sin degradar la Naturaleza o aumentar la pobreza, y donde las personas tienen derecho a participar en las decisiones que afectan sus vidas.

1.4 Ecuadorian Rivers Institute es una organización estadounidense especializada en la gestión y manejo de recursos hídricos que apoya la protección y conservación de los ríos con valores naturales y culturales excepcionales en Ecuador.

1.5 Fundación Río Napo (FRN) es una organización ecuatoriana sin fines de lucro dedicada a la preservación de la calidad e integridad de los ríos más emblemáticos del país, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones. La FRN defiende la consideración de los usos tradicionales, recreativos y turísticos no consuntivos del agua en la planificación y desarrollo, y promueve alternativas para el aprovechamiento racional y de los recursos hídricos.

1.6 El Centro para la Diversidad Biológica (“el Centro”) es una organización sin fines de lucro con más de 1.7 millones de miembros y constituyentes. El Centro tiene su sede en Estados Unidos y oficinas en Estados Unidos y México. Durante dos décadas, el Centro y sus miembros han trabajado para asegurar la protección de las especies en peligro y su hábitat bajo leyes estatales, federales y tratados internacionales debido al creciente número de amenazas a la biodiversidad, como los problemas globales del cambio climático, destrucción del hábitat y el comercio de vida silvestre. El Centro cree que la salud y el vigor de las sociedades humanas y la integridad y la Naturaleza salvaje del entorno natural están estrechamente vinculados. El Centro también ha trabajado intensamente para prevenir actividades destructivas como la minería comercial en hábitats sensibles e importantes.

1.7 The Great Lakes Environmental Law Center es una organización no gubernamental basada en Detroit, Estados Unidos, que ofrece a la comunidad educación, apoyo legal y jurídico en problemáticas medioambientales. Además, de ofrecer diversos servicios jurídicos, desarrollo de normativo y en temáticas medioambientales relacionados con los recursos naturales y energía que afectan a las comunidades en y los alrededores de Detroit, en todo Michigan y la región de los grandes lagos.

1.8 American Whitewater es una organización sin fines de lucro, conformado en el año 1954, que se dedica a la conservación y restauración de los ríos en los EEUU. Se representa miles de miembros y más de 100 clubes afiliados a nivel nacional que abordan diversas disciplinas del deporte y turismo en aguas rápidas de kayak, rafting y canotaje, quienes son apasionados sobre estos usos no consuntivos de los ríos y utilizan estos medios recreativos para conectarse con la naturaleza. Muchos de los miembros de nuestra organización viajan al Ecuador específicamente por la riqueza hídrica que dispone el país en la forma de ríos únicos y espectaculares de los Andes tropicales, de lo cual el río Piatúa es uno de los ríos más apreciados y de mejor calidad.

1.9 Bluegrass Wildwater Association fue conformado en el año 1976 y es uno de los clubes especializados para los deportes de aguas rápidas más antiguos en los EEUU. BWA ha ayudado a formar y capacitar a muchos aficionados del deporte de canotaje, incluye atletas profesionales de categoría elite, en las disciplinas de kayak y rafting. Debido al número de miembros que viajan cada año al Ecuador solo para recorrer el río Piatua, y la fama que este legendario recurso tiene para el deporte de canotaje a nivel internacional, el BWA ha mantenido un interés especial sobre la conservación y manejo del río Piatúa, lo mismo que ha recibido nuestra condecoración como “Regalo a la Tierra”. El BWA expresa su apoyo a la preservación del río Piatúa intacto en su estado natural ya que no existen muchos ríos en el mundo que disponen de estas características y nivel de calidad e integridad

1.10 Earth Law Center, Ecuadorian Rivers Institute, Fundación Río Napo, International Rivers, Centro para la Diversidad Biológica, Great Lakes Environmental Law Center, American Whitewater y Bluegrass Wildwater Association vienen a intervenir ante la Honorable Corte Constitucional de Ecuador, en la causa identificada con el No.175419-JP, como Amigos de la Corte, para lo cual no requieren un interés directo en el caso sino que son motivados por el interés público del mismo, la defensa de los Derechos de la Naturaleza, especialmente del río Piatúa y sus ecosistemas asociados, los derechos de Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC y los derechos humanos, económicos sociales y culturales de las comunidades aledañas al río Piatúa, presentando el siguiente escrito de *Amicus Curiae* de acuerdo con el derecho internacional y las normativa vigente en la República del Ecuador, tanto a nivel constitucional como legal.

2. RAZONES PARA INTERVENIR

2.1 El río Piatúa, ubicado en el límite entre las provincias de Napo y Pastaza, es parte del corredor ecológico entre el Parque Nacional Llanganates y el Parque Nacional Sangay. Su ecosistema se encuentra en la transición entre los Andes tropicales y la llanura amazónica; estas condiciones hacen del Piatúa un hot-spot de biodiversidad, esto es, un sitio estratégico para la conservación de especies de fauna y flora endémicas. El ecosistema del río Piatúa constituye además el territorio ancestral del pueblo originario Kichwa del cantón Santa Clara, proporcionándoles pesca, caza y cultivos; para este pueblo el río Piatúa constituye un referente milenario de su cultura y sus tradiciones.

2.2 Ecuador ha suscrito el Pacto de Leticia en donde reconoce el valor de la Amazonía para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y se compromete internacionalmente a su conservación. Concretamente Ecuador adopta compromisos como mejorar las capacidades de monitoreo del clima, la biodiversidad, los recursos hídricos e hidrobiológicos de la región bajo un enfoque de cuenca hidrográfica y basado en comunidades; promover iniciativas de conectividad de ecosistemas prioritarios y figuras de protección para la conservación de la biodiversidad por medio del uso sostenible, restauración y gestión de paisajes; implementar experiencias en el manejo integrado de los sistemas de áreas protegidas en el amazónicas en los niveles regional, nacional y subnacional para su gestión efectiva y en beneficio de las poblaciones locales, a través de la promoción del desarrollo de programas y/o proyectos de conservación y uso sostenible. El río Piatúa, debido a sus características, es un elemento clave en la realización de estos compromisos.

2.3 El proyecto hidroeléctrico a cargo de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. busca generar 30 MW de electricidad captando las aguas del río Piatúa para luego devolverlas al río Jandiayacu. Las múltiples preocupaciones que dan inicio al desarrollo de este proceso judicial han sido sustentadas por las comunidades indígenas, científica e incluso por funcionarios de gobierno. Entre ellas, resaltan el desbroce de bosque primario para la construcción de la obra, las afectaciones a la forma de vida del pueblo originario y, sobre todo, la grave afectación al caudal ecológico, al flujo y a los ecosistemas del río Piatúa.

2.4 Sobre el impacto de las represas, se hace imprescindible citar el Informe de la Comisión Mundial de Represas¹ un extenso documento de casi 400 páginas, publicado en el año 2000. Después de analizar la información de 125 represas en el mundo, estudiar en detalle el impacto de ocho de ellas, hacer dos análisis por país, preparar 18 documentos de análisis por temas, realizar consultas en todo el mundo y recibir más de 900 comentarios, identifica los daños ambientales y sociales más importantes y da recomendaciones que deberían tenerse en cuenta para evitar que el desarrollo de represas cause impactos negativos. La Comisión reconoce que las represas han hecho una importante y significativa contribución al desarrollo humano, y los beneficios derivados de ellas han sido considerables. Sin embargo, puntualiza que en demasiados casos se ha pagado un precio inaceptable y frecuentemente innecesario para

¹ World Commission in Dams; *Dams and Development: A New Framework for Decision-Making: The Report of the World Commission on Dams*; Earthscan Publications Ltd, London and Sterling, VA: 2000. Tomado de: <http://www.internationalrivers.org/resources/dams-and-development-a-new-framework-for-decision-making-3939>

asegurar dichos beneficios, especialmente en términos sociales y ambientales, por parte de personas desplazadas, comunidades ribereñas, y contribuyentes. Así, la falta de equidad en la distribución de beneficios ha llamado a cuestionarse el valor de muchas represas para satisfacer las necesidades de desarrollo, en cuanto a agua y energía, cuando son comparadas con otras alternativas. En relación con los impactos ambientales, de acuerdo con el informe de la Comisión las represas en general producen una serie de consecuencias que son más negativas que positivas y, en muchos casos, han conducido a la pérdida irreversible de especies y ecosistemas. Asimismo, se señala que –para el año 2000- aproximadamente el 60% de las cuencas de los grandes ríos del planeta habían sido alteradas por la construcción de este tipo de proyectos. Explica, además, que estas alteraciones pueden dar lugar a la pérdida de ecosistemas, contaminación de fuentes de agua dulce, reducción significativa en poblaciones de peces, producción de cantidades perjudiciales de gases de efecto invernadero y hasta el aumento de riesgos sísmicos. En relación con los impactos sociales de este tipo de proyectos, el informe concluyó que el desarrollo inadecuado de la construcción de represas puede resultar en la violación de los derechos humanos de las personas y las comunidades afectadas, así como de algunos de sus derechos colectivos². Las represas alteran el ecosistema de un río frío, fluyendo y conectado, hacia uno que es cálido, estancado y fragmentado. Las represas pueden afectar a los ecosistemas, causando daños a los peces, debido a que obstaculiza sus procesos migratorios, asimismo porque pueden ser dañados por las palas de las turbinas y creando reservorios de agua que incrementan el nivel de sedimentos, de metales tóxicos o pesados, excesivas hierbas y algas, y el establecimiento de especies no nativas.

2.5 En el presente caso, la decisión de segunda instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza acoge de forma parcial el recurso de apelación de los accionantes. Reconoce que el Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa vulnera los derechos constitucionalmente reconocidos en la norma suprema de la República de Ecuador: al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27); los Derechos de la Naturaleza (artículo 71, 73 y 396); el derecho humano al agua (artículo 12), a la soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8), identidad cultural (artículo 1 y 21) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 y 83).

2.6 La decisión ordena como principales medidas: dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A. hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento de Agua, es decir, la realización de la consulta obligatoria, previa, libre e informada de los pueblos indígenas. Además, se ordenó que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b *Ibidem*, esto es, verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficiente. Asimismo, deja sin efecto la licencia ambiental emitida mediante por el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y, disponen que el Ministerio de Ambiente tiene un plazo de 90 días conmine a GENEFRAN S.A. a presentar ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore los observaciones realizadas por PONAKICSC, con perspectiva intercultural. Además, se realice

² Para profundizar en los impactos ambientales Véase, *Ídem*, pp. 72-95.

una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa.

2.7 La sentencia de segunda instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza no aborda la discusión de los usos concurrentes del agua del río Piatúa en relación con la vigencia efectiva de los Derechos de la Naturaleza y los subsume solo tangencialmente en la discusión de revocar la licencia hasta que se realicen la correspondiente verificación de la existencia del agua en la calidad y cantidad suficiente. El río Piatúa presenta entramadas condiciones de belleza paisajística, riqueza natural, antropológica, desarrollo biocultural en donde se conjugan usos naturales intrínsecos del río y su ecosistema, usos de consumo humano, uso sagrado, uso recreativo, uso turístico y deportivo, y al ser aprobada la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., entra en juego el trasvase de las aguas del río Piatúa para uso de generación de energía hidroeléctrica para el beneficio de una empresa privada, el cual elimina a los usos tradicionales, recreativos y turísticos del río Piatúa y amenaza el equilibrio de la zona que ha permitido su estado de conservación.

2.8 La sentencia de segunda instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza se encuentra en estado de incumplimiento parcial. El Informe Final de Cumplimiento de la sentencia emitido por el Consejo de Protección de Derechos en Julio 13, 2020 [ANEXO 4], manifiesta que diversos puntos de la *ratio decidendi* de la sentencia de segunda instancia se encuentran sin cumplir o que las instituciones condenadas como la Secretaría del Agua (SENAGUA), El Ministerio del Ambiente y el Agua (MAE), el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), la Secretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo y GENEFRAN S.A no han respondido a los oficios acreditando cumplimiento. Así, el MAE no ha acreditado que ha solicitado a GENEFRAN S.A. planes de manejo específico sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en las listas rojas nacionales, tampoco ha acreditado el cumplimiento de haber realizado una auditoría bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa, ni la capacitación de sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la constitución, la ley y sus instructivos. Respecto a la orden de reconocimiento de responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwua de Santa Clara no ha existido cumplimiento por parte de: ARCONEL, SENAGUA, MAE, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Y finalmente respecto a la orden de la Corte que dispone que se realice una investigación de las personas una vulneración de los derechos descritos en la sentencia a fin de que proceden sanciones administrativas no existe prueba de cumplimiento por ARCONEL, SENAGUA y MAE.

2.9 La discusión acerca de la prelación de los usos y aprovechamiento del río no es solo acerca del volumen disponible de agua para cada actividad, sino respecto del destino último de este recurso único y su ecosistema relacionado, el respeto de los Derechos de la Naturaleza y de los pueblos originarios que habitan en él. Este debate debe realizarse insoslayablemente considerando que el río Piatúa no es un objeto, sino que es un sujeto de derecho y protección jurídica cuya agua no es un bien de repartición, sino que posee fines en sí mismos que deben ser respetados y priorizados, independientes de las necesidades humanas. Para abordar esta

discusión no solo se deben tener a la vista las normas específicas sobre los usos y aprovechamiento de agua sino que los principios que rigen el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.

2.10 Más allá que en este caso específico no existan concesiones previas de aprovechamientos de agua para usos productivos para actividades turísticas en el río Piatúa, esto no es condición *sine qua non* para aprobar el Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa. Asimismo, el proyecto en su diseño y funcionamiento no consideraba un régimen de caudal ecológico para asegurar los requerimientos de los usos tradicionales, recreacionales y turísticos y/o el ecosistema acuático de acuerdo a lo establecido en el AM155 “Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte (Puertos y Aeropuertos)”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 41, del 14 de marzo del 2007, lo que atenta directamente contra los derechos bioculturales de los ríos y el interés superior de la Naturaleza. Lo antes dicho es incompatible con una interpretación acorde con los Derechos de la Naturaleza. Earth Law Center proporciona una interpretación acerca de los usos del agua y su armonización con los Derechos de la Naturaleza.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN COMO AMIGOS DE LA CORTE

3.1 Earth Law Center fundan su intervención en base en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 que señala:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda [...] deberá proporcionarse *acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos*, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

3.2 La concreción de dicho principio internacional se encuentra incorporado en la Constitución de la República Ecuatoriana en su artículo 397 N. 1 el cual señala:

“[...] el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.”

3.3 Lo anterior debe ser vinculado con el reconocimiento expreso por la Constitución a los Derechos de la Naturaleza en el inciso segundo y tercero de su artículo 71 señalando que:

“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

3.4 Asimismo, el Código Orgánico del Ambiente manifiesta en su artículo 8.3 que es responsabilidad del Estado de Ecuador

“Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los Derechos de la Naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al Buen Vivir.”

3.5 Y en el numeral 4 enfatiza que el Estado debe:

“Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión”.

3.6 El artículo 6 del mismo Código Orgánico del Ambiente manifiesta:

“Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.”

3.7 De este modo intervenir en este proceso a través del presente escrito no solo es una forma de hacer ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción sino también el derecho- deber de

proteger los Derechos de la Naturaleza y de las comunidades que se encuentran directamente vinculadas al conflicto generado por Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa.

3.8 El Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa en su diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración constituye una amenaza cierta para los derechos a la propiedad comunal y territorio, derecho a la consulta previa, libre e informada y consulta ambiental, derecho a la identidad cultural, derecho al trabajo, derecho salud, agua, soberanía alimentaria, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, este proyecto constituye una afectación a la vigencia de los Derechos de la Naturaleza, especialmente del derecho a la salud y bienestar del río Piatúa, a un régimen de caudal ecológico suficiente para mantener las funciones esenciales de su con ecosistema, y para alimentar y ser alimentado por sus afluentes. Como aparece en evidencia el presente caso en discusión constituye un tema de interés público y ambiental que justifica la intervención y la procedencia de este escrito de Amicus Curiae.

3.9 Finalmente, como corolario de estas normas que permiten la interposición de este escrito de *Amicus Curiae*, es preciso invocar el principio de aplicación directa de la norma constitucional establecido de la Constitución en su artículo 426 el cual señala:

“las juezas y jueces, autoridades administrativas y *servidoras y servidores públicos* aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

4. EL RÍO PIATUA Y SU ECOSISTEMA ASOCIADO SON ENTIDADES VIVIENTE SUJETO DE DERECHOS. EL ESTADO ECUATORIANO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DEFENDER, PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS DEL RÍOS PIATUA Y GARANTIZAR SU SALUD Y BIENESTAR

4.1 Los Derechos de la Naturaleza es un movimiento que se constituyó para reconocer los derechos intrínsecos de las entidades naturales, con el fin de que pueda ejercerlos en la misma forma en la que lo hacen las personas naturales, personas jurídicas y otras entidades. En el paradigma de los Derechos de la Naturaleza, (i) la Naturaleza es una entidad legal, capaz de ejercer sus propios derechos, (ii) tiene capacidad jurídica para comparecer antes las cortes y ser escuchada, (iii) obrando a través de los humanos, quienes serán los representantes de sus derechos antes dichas cortes.

4.2 Los Derechos de la Naturaleza son inherentes a ella. Proviene de la existencia misma de la Naturaleza en el universo³, al igual que se derivan los derechos humanos. Los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocieron la existencia de derechos humanos al constituirse debido a nuestra existencia. Es por eso por lo que ahora, estamos empezando a reconocer esta realidad en la Naturaleza.

³ Véase por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (UDRME) Artículo 1(4) (22 de Abril, 2010) (nota: la UDRME es una iniciativa ciudadana acordada como Cumbre de los Pueblos Originarios por el Cambio Climático)

4.3 El enfoque de los Derechos de la Naturaleza tiene varias ventajas. Primero, reconocer que la Tierra posee el derecho inherente de prosperar garantizará que los sistemas naturales mantengan su salud y continúen apoyando a toda la vida. Segundo, el avance de los Derechos de la Naturaleza corregirá los vacíos en nuestras estructuras legales que permiten a los actores miopes abusar de los sistemas naturales del mundo para obtener un beneficio rápido. Tercero, el enfoque de Derechos de la Naturaleza promueve la idea de que los humanos, al igual que todo lo demás que vive en la Tierra, deben respetar los sistemas de la Tierra.

A. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECONOCE A LAS ENTIDADES NATURALES COMO SUJETOS DE DERECHOS

4.4 El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁴ en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador⁵ (PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por la República del Ecuador y son parte integrante de la legislación nacional vigente, a través del artículo 424 de la constitución que señala que:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

4.5 Si bien el concepto de medio ambiente ha sido descrito en el ámbito internacional a través de la Organización de Naciones Unidas en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano celebrada el año 1972, como “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”⁶, el contenido y exigibilidad de este derecho ha sido tradicionalmente determinado a través de su relación con otros derechos humanos.

4.6 Normalmente se ha abordado el derecho a un medio ambiente sano como un derecho complementario, una extensión natural o un presupuesto básico para la realización de distintos derechos humanos como es el caso del derecho a la vida; a la integridad física; al desarrollo; a la igualdad y no discriminación; derecho a la información; a la propiedad (individual y colectiva); a la participación social; a la soberanía alimentaria; entre otros. Incluso se ha

⁴ Artículo 26 de la CADH. Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...].

⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

⁶ Organización De Las Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio de 1972. [En línea] <http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-nacionesunidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972>.

afirmado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio.”⁷

4.7 En este mismo sentido la Comisión Americana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que “aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física.”⁸

4.8 No obstante, al tratamiento tradicional del derecho al ambiente sano, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva Oc-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, da un giro a la aproximación de este derecho, siendo una de las primeras oportunidades en que la Corte IDH se refiere de manera extendida a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana de Derechos Humanos⁹. La Corte da un espaldarazo al reconocimiento de la Ley de la Tierra declarando por primera vez que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo.

4.9 La Opinión Consultiva comienza reafirmando que “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”¹⁰ [...] considerando el hecho de que “una calidad medioambiental mínima” es una precondition “necesaria” para su ejercicio¹¹.

4.10 Lo novedoso vendría en el párrafo 62 el cual se señala:

“Esta Corte considera importante resaltar que el *derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la Naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta,*

⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

⁸ CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 2009, p.82. [En línea] <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>. En la misma dirección consultar también CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1*, 24 de abril de 1997 “el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”.

⁹ Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 46.

¹⁰*idem*, párr.47.

¹¹*Ídem*, párr.49.

*también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."*¹²
(el énfasis ha sido incorporado)

4.11 La Opinión Consultiva marca un cambio radical de los valores imperantes a nivel social, legislativo y judicial. Se transita de una visión completamente antropocéntrica a una visión ecocéntrica del medio ambiente. Esta declaración constituye un hito pues, reconoce una protección del medio ambiente en forma abstracta, esto es, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el daño o riesgo de personas individuales, mas solo por el mero hecho de existir.

4.12 Al abordar el medio ambiente solo en conexión y utilidad con el ser humano se trasluce un entendimiento unidimensional de la Naturaleza, esto es, como un recurso, un bien, una propiedad, como una mercancía; no reconociéndola como un ser viviente en sí mismo. A través de la Opinión Consultiva, la Corte IDH establece que el medio ambiente sano y más específicamente los componentes de medio ambiente como bosques, ríos, mares, entre otros; son entidades sujetas de derecho y de protección por los Estados, más allá del reconocimiento legislativo expreso como sujeto de derecho o la declaración de personalidad jurídica en el ordenamiento local. Esto constituye un reconocimiento inédito en una corte supranacional de derechos humanos.

4.13 La Corte IDH va más allá de límites y entiende que el derecho al medio ambiente sano, en particular; y los derechos económicos, sociales y culturales, en general; gozan de justiciabilidad directa, señalando que “la Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.”

4.14 Asimismo, la Opinión Consultiva establece un catálogo de obligaciones respecto de los Estados en la relación con el medio ambiente exigiendo un rol activo en el respeto, prevención, protección, realización y recuperación del derecho al medio ambiente sano. La Corte IDH declara que los Estados tienen: a) la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio; para lo que los Estados deben: i) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, ii) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, iii) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, iv) mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado; b) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica; c) Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente; para lo que los Estados deben: i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados

¹² *Ídem*, párr.62.

cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, ii) así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos; d) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; e) los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; f) los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente .

4.15 Esta interpretación de la Corte IDH en materia del derecho a un ambiente sano como derecho autónomo es reiterada en el caso contencioso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina en sentencia de 6 de febrero de 2020. Y se agrega además en sus párrafos 207 y 208.

“[...] [R]especto al derecho al ambiente sano no solo [rige] la obligación de respeto, sino también la *obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones [...]* a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito [...]

Sin perjuicio de lo anterior, en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario y entraña la obligación de los Estados de *llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente*. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de

impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”
(*el énfasis ha sido incorporado*)

B. ECUADOR RECONOCE AL RÍO PIATÚA COMO SUJETO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN JURIDICA

4.16 En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en incluir formalmente los Derechos de la Naturaleza en su Constitución. Así en su artículo 71 proclama:

“La Naturaleza o Pachamama, donde la vida se reproduce y existe, tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en la evolución.”

4.17 Continúa diciendo que todos los ecuatorianos tienen la capacidad de exigir a su gobierno que reconozca los Derechos de la Naturaleza y hable en su nombre en el sistema legal. El Estado ecuatoriano, por lo tanto, debe promover, proteger y respetar el medio ambiente natural.

4.18 El artículo 72 sigue señalando que:

“La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.”

4.19 Asimismo, el artículo 14 de la Constitución establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el interés público en la preservación del medio ambiente:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, *sumak kawsay*. *Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético.*”

4.20 Además, la Constitución de Ecuador en su artículo 318 es clara en establecer:

“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la Naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria [...] *El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal*

ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación [...]

(el énfasis ha sido incorporado)

- 4.21 Los Derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución de la República se han concretado en derechos a favor de los ríos en las Cortes Ecuatorianas. En consecuencia, los ríos son seres vivos sujetos de derechos y el Estado debe respetar, garantizar y proteger la vigencia de estos derechos.
- 4.22 La normativa y jurisprudencia comparada también ha reconocido una serie de ríos como sujeto de derechos. En Colombia, la Corte Constitucional de Colombia (Sexta Sala de Revisión, T-622 de 2016) “reconocer al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas [...], la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato en Chocó; de esta forma, el Río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del Río [...]”¹³
- 4.23 En la India, los tribunales también han dado pasos significativos en el reconocimiento y protección de los Derechos de la Naturaleza. El Tribunal Supremo de Uttarakhand en India otorgó personería jurídica a los Ríos Ganges y Yamuna¹⁴. El mismo Tribunal Supremo de Uttarakhand, solo unos días después en otro caso señaló: “Los ríos, bosques, lagos, cursos de agua, aire, glaciares y manantiales tienen derecho a existir, persistir, mantener, mantener y regenerar su propio sistema de ecología vital. Los ríos no son solo cursos de agua. Ellos están científicamente y biológicamente vivos. Los ríos, bosques, lagos, cuerpos de agua, aire, glaciares, vida humana están unificados y son indivisibles en su conjunto. Se requiere mantener la integridad de los ríos desde los glaciares hasta el océano”.¹⁵
- 4.24 Por otro lado, en Nueva Zelanda, se optó por el camino legislativo reconociendo como personas jurídicas al Río Whanganui¹⁶. En el 2017, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó un tratado que reconoce el Río Whanganui como una “persona jurídica”, a la que debería serle restituida la salud por ser su derecho. Este tratado, el primero en el mundo en otorgar personalidad jurídica a un río, concluye un esfuerzo de 150 años por parte del pueblo maorí para otorgar reconocimiento legal al río como su antepasado. Los Whanganui Iwi consideran el río Te Awa Tupua, inseparable de las montañas vivas y el mar, y lo dotan de una gran importancia cultural y religiosa. El tratado permite a los tribunales designar a los guardianes del río y considera que cualquier daño que se le pueda hacer es indistinguible de una lesión sufrida por los Iwi. Los Iwi creen que este tratado resuelve los problemas tradicionales de propiedad del río y lo diseñaron para restaurar la salud del río y del ecosistema circundante. La ley nombró guardianes para el río Whanganui a quienes son

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Acción de tutela del Río Atrato, T-622 de 2016, 10 de noviembre, 2016

¹⁴ Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others, High Court of Uttarakhand at Nainital, Writ Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Mar. 20, 2017). Esta decisión ha sido impugnada y se encuentra pendiente de revisión.

¹⁵ Lalit Miglani v. State of Uttarakhand & Others, High Court of Uttarakhand at Nainital, Writ Petition (PIL) No. 140 of 2015 (Marzo 30, 2017).

¹⁶ Nueva Zelanda, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017.

responsables legales de representar los intereses del río en la toma de decisiones, conflictos; incluyendo “promover y proteger la salud y el bienestar” del río y actuar a favor de sus intereses.

- 4.25 Los casos expuestos aportan importantes elementos para el análisis en la materia; sin duda el caso del río Piatúa constituye una nueva oportunidad para la República del Ecuador de reafirmar la vigencia de su Constitución y la protección de los derechos de la Pachamama por medio del reconocimiento expreso de los derechos inherentes del río Piatúa y una interpretación acorde con los principios que orientan la disciplina. Uno de los aspectos más relevantes para avanzar en la aplicación de los Derechos de la Naturaleza, es poder concretizar estos derechos generalmente establecidos en la Constitución y darles un contenido preciso a fin de otorgar certeza jurídica, así como una protección efectiva y oportuna a las entidades naturales.
- 4.26 En el año 1999 el filósofo Thomas Berry, uno de los grandes impulsores de la Ley de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza, en sus 10 principios jurisprudenciales señalaba que cada componente de la comunidad de la tierra tiene 3 derechos, a existir, a permanecer y derecho a desarrollar su rol en una constante renovación de los procesos de la comunidad terrestre. Sigue, que los derechos de cada entidad natural varían con las especies o el rol específico de esas especies, así los ríos tienen derechos de los ríos, los pájaros tienen derecho de los pájaros, los insectos tienen derecho de los insectos y los humanos tienen derechos humanos, y establece que la diferencia es cualitativa y no cuantitativa.¹⁷
- 4.27 Lo que nos dice Berry no es en absoluto descabellado si observamos la especificación de los derechos humanos. Se hace indispensable para el avance de los derechos de los ríos la declaración explícita de los derechos fundamentales de los ríos a través de la sentencia judicial reconociendo un catálogo de derechos mínimos específicos de los ríos.
- 4.28 La Declaración Universal de los Derechos de los Ríos impulsada por Earth Law Center ha identificado como derecho intrínseco de los ríos los siguientes derechos: (1) El derecho al flujo; (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; (3) El derecho a estar libre de toda contaminación; (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; (5) El derecho a biodiversidad nativa; y (6) El derecho a la restauración. Además, se añade que “cada río tendrá derecho al nombramiento independiente de uno o más guardianes legales, que actúen únicamente en nombre de los derechos del río, con al menos un guardián legal como representante indígena de aquellos ríos de los cuales dependen las comunidades indígenas.”¹⁸
- 4.29 Es necesario poner especial atención en el derecho fundamental de flujo. Lo primero que es preciso considerar es que entre las amenazas más poderosas para los ríos del mundo se encuentran en la creación de represas, la modificación de cauces, el entubamiento de los ríos, la desviación de caudales, la desecación de aguas subterráneas y la extracción excesiva de agua para uso humano, generación hidroeléctrica, la contaminación, entre otros factores. Todas estas causas afectan directamente el flujo o caudal de los ríos. El flujo constituye el atributo esencial y el factor más determinante en las características y condiciones del río y

¹⁷ Berry, Thomas. 10 principios jurisprudenciales. Disponible en: <https://therightsofnature.org/thomas-berrys-ten-principles-of-jurisprudence/>

¹⁸ Earth Law Center, Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, [en línea] https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5a1f2d5e71c10b41b56e0cf3/1511992671846/Declaracion+Universal+d e+los+Derechos+de+los+Ri%C3%81os_Oct+2017.pdf

de los ecosistemas que se alimentan y general a partir de él, así “los niveles de agua naturalmente altos y bajos crean condiciones de hábitat esenciales para la reproducción y el crecimiento, e impulsan los procesos ecológicos necesarios para la salud de los ecosistemas.”¹⁹“Los aspectos más ecológicamente importantes del flujo de un río son flujos extremadamente bajos, flujos bajos, pulsos de alto flujo, pequeñas inundaciones y grandes inundaciones. Los flujos ambientales pueden diseñarse para restaurar cualquiera de estos, con el objetivo de mejorar la calidad del agua, restaurar la deposición de sedimentos, abordar las necesidades del ciclo de vida de los peces y la vida silvestre, y restaurar los medios de subsistencia de las comunidades fluviales”²⁰.

4.30 No es suficiente de establecer un valor fijo para el caudal mínimo permitido en un río. El derecho a flujo en el caso de los ríos intervenidos o que se pretenden intervenir se debe reconocer por medio de la determinación y manejo adecuado del régimen del caudal ecológico expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal, con los parámetros y límites permisibles para la calidad del agua, entre otros aspectos, con el objetivo de mantener los ecosistemas de agua dulce y estuarinos y los medios de vida humanos que dependen de ellos.

4.31 La importancia del reconocimiento del derecho al flujo es que en los casos en que no se pueda evitar la alteración del caudal natural flujo el Estado debe asegurar la determinación de un régimen de caudal ecológico con una adecuada gestión y manejo de él, suficiente para mantener la salud del ecosistema de todo el sistema fluvial. Además, es preciso entender que los ríos son dueños del agua que fluye dentro de ellos y no las personas, siendo imprescindible priorizar la vida de los ríos y los ecosistemas por sobre la apreciación de toma de decisiones basadas únicamente en criterios económicos cortoplacistas. En este aspecto se prima tanto en el contexto de los Derechos de la Naturaleza como los principios para la definición de una normativa para caudales ecológicos, sobre la necesidad de preservar algunos ríos intactos en su estado natural para servir como estándares de referencia para la calidad de determinados ecosistemas e indicadores para la Naturaleza en su estado pura, para la evaluación efectiva de un régimen de caudales ecológicos. Cabe indicar que el río Piatúa es un recurso ejemplar de referencia para determinados ecosistemas en las estribaciones andinas de la cuenca del río Napo.

4.32 Los ríos son asimismo fuentes de agua dulce a través de las cuales la población se sirve para satisfacer sus necesidades domésticas, agropecuarias, agrícolas, industriales y de recreación. El bienestar del río es el bienestar de la población. Un río libre de contaminación permite es el presupuesto necesario para satisfacer el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la soberanía alimentaria, a un medio ambiente sano de la población a la cual abastecen, esta es una dimensión imposible de eludir.

4.33 Como se ha señalado en las sentencias e informes judiciales que dan contenido al presente expediente, existen razones suficientes para rechazar de plano la construcción del Proyecto Central hidroeléctrica Piatúa de la empresa GENEFRAN S.A. Las graves falencias que se encontraron en el diseño y las deficiencias, errores y omisiones en los procesos de licenciamiento del proyecto, la adjudicación del recurso hídrico, y en el estudio de impacto ambiental (EIA) presentado por la empresa, y aceptado y aprobado por las

¹⁹ International Rivers, *Environmental Flows*, [en línea], <https://www.internationalrivers.org/environmental-flows>.

²⁰ *Idem*.

distintas autoridades e instituciones del gobierno, son evidencia contundente de una vulneración inadmisibles de los Derechos de la Naturaleza y del derecho al agua y a la consulta previa reconocidos por la Constitución y el marco legal vigente de la República Ecuatoriana.

- 4.34 Según el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana, el río Piatúa tiene derecho legítimo a que se respete integralmente su existencia y así, a que se mantengan y regeneren sus ciclos vitales, funciones y procesos.
- 4.35 Asimismo, la Constitución ecuatoriana en su artículo 73 señala expresamente que es una obligación del Estado Ecuatoriano el aplicar medidas de precaución y restricción para aquellas actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos de la Naturaleza.

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

- 4.36 Es claro entonces que la Constitución ecuatoriana no solo reconoce, sino que además prescribe un estricto nivel de protección de los Derechos de la Naturaleza; como parte de un diseño legal y constitucional de avanzada a nivel global. En Ecuador, los ecosistemas, ciclos y procesos naturales que dan origen y sustento a la vida y al desarrollo de todas las actividades sociales y económicas humanas; deben ser protegidos y conservados por su derecho fundamental a existir y luego para asegurar la supervivencia de los humanos de la presente y las futuras generaciones.
- 4.37 El Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa propuesto por la empresa GENEFRAN S.A. atenta grave e irreversiblemente contra el espíritu y los mandatos constitucionales. Tal como ha sido comprobado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza en la sentencia de segunda instancia, el proyecto diseñado por la empresa GENEFRAN S.A. implica el riesgo inminente de destrucción del caudal ecológico, de las especies y del ciclo natural del río Piatúa; vulnerando su derecho fundamental a existir y poniendo en riesgo su supervivencia y la de sus comunidades locales.
- 4.38 Tal como señala la Sala Multicompetente del Pastaza, la autorización emitida por la Demarcación Hidrográfica Napo de la SENAGUA para que la empresa aproveche inicialmente un caudal del río Piatúa de 12,60 m³/s (posteriormente rectificadas a 10,5 m³/s), de acuerdo al requerimiento del agua determinado para generar 30 MW, así como la licencia ambiental concedida por el mismo organismo en que establece un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años; violan el derecho al respeto integral de la Naturaleza, afirmando que es obligación del Estado y los ciudadanos abstenerse de realizar actos que amenacen la existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución de la República). La autorización para el aprovechamiento del caudal del Piatúa y posterior rectificación de

SENAGUA no está respaldada por informes técnicos sobre el caudal medio del río Piatúa, los datos utilizados corresponden a un periodo desactualizado (1962-1996) y además, se ha utilizado información no validado de otro río (río Verde) con condiciones y características distintas para realizar el cálculo de los caudales medios y mensuales del río Piatúa, sin contar con datos propios del río Piatúa durante al menos 10 años. En resumen, el diseño del proyecto pone en grave riesgo el caudal ecológico del río Piatúa y el mantenimiento de sus ciclos vitales, y afecta negativamente a los otros usos existentes, no consuntivos y no permanentes del recurso.

4.39 Además de ello, tal como reporta la sala, existe una severa contradicción entre las autorizaciones otorgadas por el SENAGUA y la Autoridad Nacional Ambiental; en tanto la primera señala que las aguas desviadas del río Piatúa serían devueltas al río aguas abajo, mientras que la segunda señala que estas aguas serán devueltas a otro río, el río Jandiyacu. Así, la autorización de la autoridad ambiental señala que el proyecto “capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación eléctrica devolverlas al río Jandiyacu”, contradiciéndose con la concesión de agua que en su punto cuarto establece que la restitución del agua será a su cauce natural, en tal sentido se está incumpliendo con la resolución de autorización del uso del agua del SENAGUA, y esta decisión amenaza con la desaparición del río (en una extensión de 6 kilómetros) y afecta la disponibilidad del caudal para otros usos en una extensión de aproximadamente 15 kilómetros adicionales. Peor aún, no existe un estudio sobre lo que sucederá con al río Jandiyacu al otorgarle más agua (el triple de su capacidad) que su cauce natural.

	AUTORIZACIÓN DE AGUA - SENAGUA	
Caudales	1 Resolución (2015)	Rectificación (2016)
Caudal medio del Río Piatúa	14.01 m ³ /s	11.67 m ³ /s
Caudal ecológico (mínimo 10%)	1.40 m ³ /s	1.16 m ³ /s
Caudal necesario para 30MW reportado por la empresa – Senagua	12.60 m ³ /s	10.50 m ³ /s
Autorización de Senagua	12.60 m ³ /s	10.50 m ³ /s

Cuadro: Cambio de las cifras sobre caudal medio del Piatúa y caudales para generación hidroeléctrica consignado por SENAGUA para autorizar el uso del agua a la empresa Genefran. Elaboración Propia. Fuente: Sentencia 2da Instancia.

4.40 La iniciativa de la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa de 30 MW surge por la Codificación Regulación No. CONELEC-001/13, aprobada el 13 de marzo de 2014, en donde el gobierno ofrece la suscripción de Títulos Habilitantes (contratos) que contemplan precios significativamente mayores al precio normal para la energía entregada de proyectos hidroeléctricos con una capacidad instalada de hasta 30 MW. El 2 de marzo de 2015, el proponente solicitó a la SENAGUA el uso y aprovechamiento de 20 m³/s para

la generación de 30 MW de electricidad, anexando un estudio hidrológico con fecha del septiembre de 2015, lo cual a su vez recomienda un caudal de diseño de 7,5 m³/s, suficiente para generar 19 MW, en base de un caudal de 40% de probabilidad diaria, indicando que el 60% del tiempo no va a generar su capacidad instalada. El Informe Técnico Nro. SDHN-CACT-RH-APC-08-2015-148, del 11 de agosto de 2015, indica que en base a la inspección realizada al Río Piatúa, del 4 de agosto de 2015, “el solicitante para la generación eléctrica de 30 MW necesita un caudal de 12,60 m³/s”. El 16 de octubre de 2015 la SENAGUA otorga la Autorización de Uso y Aprovechamiento de un caudal de diseño de 12,60 m³/s para la generación de 30 MW con un caudal ecológico de 1,40 m³/s determinado en base del 10% del caudal medio mensual de 14,01 m³/s. Esta información no coincide con la información entregada al MAE para el licenciamiento ambiental del proyecto Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa. El 12 de enero de 2016, SENAGUA, cambia la autorización del caudal de diseño de 10,5 m³/s requerido para generar 30 MW con un caudal ecológico de 1,17 m³/s determinado en base del 10% del caudal medio mensual de 11,67 m³/s. El cambio del caudal de diseño es relacionado con el cambio de ubicación del sitio de captación y sitio de descarga de la hidroeléctrica, que implican cambios en los requerimientos para generar 30 MW. La determinación del caudal medio mensual fue ajustada para minimizar las “perdidas” referentes al requerimiento de mantener el caudal ecológico en la fuente. Frente a ello la defensa técnica de la SENAGUA, mencionó que no conocía de la existencia de algún informe que haya servido de base para la rectificación realizada el 2016, siendo una omisión grave de los funcionarios públicos, al no cumplir sus obligaciones. Cabe resaltar que el cálculo del caudal medio del río Piatúa se hace con información desactualizada y perteneciente a otro río, el río Verde que no tiene características similares o de comparación del río Piatúa, ya que pertenece a otro sistema hidrográfico.

- 4.41 La ausencia de datos reales sobre el río Piatúa genera una subestimación grosera de los impactos en la flora, la fauna acuática y el caudal ecológico del río Piatúa. El biólogo Phd. Patricio Meza, de la Universidad Central del Ecuador, señala que el 60% de las de las especies de orquídeas encontradas en esta zona son endémicas y que solo en la última década se han encontrado cuatro especies nuevas de ranas, lo que hace del Piatúa un sitio único para la conservación en Ecuador. Esta riqueza biótica no ha sido considerada por la empresa, siendo que más bien esta ha omitido datos específicos sobre la biodiversidad del río Piatúa, clasificando a la zona como una de “sensibilidad muy baja.”
- 4.42 En esa misma línea, Santiago Ron, María José Navarrete y Jhael Ortega del Museo de Zoología de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, realizaron una evaluación del componente de anfibios dentro del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto hidroeléctrico Piatúa y concluyeron que el EIA elaborado por la empresa GENEFRAN S.A., para este grupo biológico es inadecuado para evaluar el impacto que tendrá el proyecto. Entre los datos más relevantes están que “la sección de Herpetofauna del EIA registra únicamente ocho especies de anfibios, lo que constituye una fracción mínima del número de especies que están presentes en el sector. De acuerdo con la base de datos de Anfibios del Ecuador dentro de un radio de 25 km, desde los puntos destinados para la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, revelan un total de 184 especies de anfibios.” Merece especial atención el registro de nueve especies de

anfibios amenazadas de extinción en las zonas de influencia del proyecto hidroeléctrico según la lista de la UICN y/o la lista roja de anfibios del Ecuador. Entre los individuos colectados y analizados en el sector, se han reconocido al menos cinco nuevas especies en espera a ser descritas.

- 4.43 Por su parte, Pablo Lozano, PhD y especialista en Ecología y Flora, indica que “es importante destacar, por la magnitud de la obra a implementarse, que no se ha realizado un inventario florístico adecuado, con claros errores. La estructura del bosque no se discute ni habla de sus resultados comparando con otras áreas de la Amazonía, cuántos árboles por hectárea y/o superficie, así como la diversidad, densidad, entre otros.” Se entrega una lista de nueve especies de bromelias y orquídeas nuevas y/o endémicas registrados en el Centro de Investigación de Posgrado y Conservación de la Amazonia (CIPCA) perteneciente a la Universidad Estatal Amazónica (UEA), ubicado en el área de influencia directa del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa.
- 4.44 Estudios geológicos también son cuestionados. El geólogo Mark Thurber dice que después de revisar la información disponible para el proyecto hidroeléctrico del río Piatúa “existe un riesgo significativo de aluviones en la ubicación propuesta para la estructura del trasvase (incremento de la disponibilidad de agua en una cuenca adicionando agua desde una cuenca vecina) y que no se ha realizado una evaluación de riesgo geológico con el nivel adecuado.”
- 4.45 Adicional a esto, Francisco Villamarín, del Grupo de Investigación de Recursos Hídricos y Acuáticos (GIRHA) de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, asegura que las cabeceras de los ríos amazónicos constituyen hábitats a donde muchas especies de peces migratorios suben para desovar. “A diferencia de otros ríos de la región, el río Piatúa constituye un refugio idóneo para estos peces por la ausencia de afectación visible por actividades de minería.”
- 4.46 Además de la ausencia de información y datos reales, según verificó el Instituto Nacional Patrimonio Cultural en su Informe técnico INPCZ-2020-05-016 del caso río Piatúa, del 08 de junio del 2020, la empresa GENEFRAN S.A. también ha consignado información errada en su EIA: las coordenadas de ubicación de la casa de máquinas que consta son distintas a las constatadas en campo y tienen una diferencia de 315 mts. Esto implica también que la tubería de presión tiene otro trazado al que consta en el EIA. Según señala la institución, en los dos estudios efectuados para el “Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa de 30 Mw y línea de transmisión a 138 Kv Piatúa - Puerto Napo”, se puede visualizar incongruencias en las coordenadas tomadas. Por ejemplo: 1) El estudio de impacto ambiental menciona una ubicación distinta a la real de la casa de máquinas con 315 metros de desplazamiento. 2) El estudio arqueológico tiene 22 coordenadas fuera del área de intervención.
- 4.47 Como vemos, el proyecto hidroeléctrico de la empresa GENEFRAN S.A. atenta contra los derechos constitucionales reconocidos la Naturaleza por la República de Ecuador. La norma fundamental es clara: no se admitirán actividades que pongan el riesgo del caudal ecológico de los ríos y así, que pongan en riesgo su existencia. Específicamente el proyecto

atenta contra los siguientes derechos fundamentales de los ríos (1) El derecho al flujo; (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; (3) El derecho a estar libre de toda contaminación; (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes y (5) El derecho a la biodiversidad nativa. El estado ecuatoriano está obligado no solo por su constitución, sino que también internacionalmente a garantizar la conservación del agua y de los ríos y sus ecosistemas asociados, siendo la sustentabilidad de los ecosistemas una prioridad²¹.

4.48 Para hacer aplicación práctica de los derechos constitucionales de la Naturaleza tanto por la administración pública como por los órganos judiciales es necesario tener en vista los principios que deben orientar el ejercicio del poder público para alcanzar los objetivos de conservación.

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE APLICACIÓN FUNDAMENTAL E IMPERATIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL RÍO PIATÚA

5.1 Al reconocer los Derechos de la Naturaleza, Ecuador acepta respetar "leyes intrínsecas de la Naturaleza" para florecer como especie y seguir siendo miembros de la compleja comunidad de vida que llamamos "Tierra". Esto significa que los derechos y deberes fundamentales de la Constitución o de las leyes deben ser interpretados de tal manera que alineen las reglas humanas con el funcionamiento de la Naturaleza para salvaguardar las condiciones que hacen posible y satisfactoria la vida humana. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte Constitucional que interprete y aplique las leyes pertinentes desde la perspectiva de lo que es mejor para la comunidad de vida en su conjunto incluidas las generaciones futuras.

5.2 Hay muchas decisiones difíciles que la humanidad ahora está enfrentando. En muchas de ellas implica elegir entre continuar permitiendo actividades que destruyen o dañan la Naturaleza, pero crean empleos y generan impuestos o priorizar la protección y mejoramiento de los sistemas ecológicos vivos que sustentan la vida misma, como es el caso específico del río Piatúa. El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza impone al Estado de Ecuador y sus autoridades en conjunto armonizar sus políticas públicas, sus decisiones administrativas, sus criterios en las tomas de decisiones respecto materias, planes y proyectos que impliquen una afectación a las entidades naturales por órganos administrativos. Asimismo, al ser una disciplina aún en desarrollo, invita a los tribunales de justicia a reflexionar acerca de la armonización e interpretación necesaria y sistemática de la norma constitucional de los Derechos de la Naturaleza aplicable.

5.3 Los Derechos de la Naturaleza son una disciplina en formación eso implica que aún existen muchos vacíos legislativos respecto a su aplicación. Sin embargo, la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales dotan de principios de derecho medioambiental

²¹ Constitución de Ecuador (2008). Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

que constituyen herramientas indispensables como mecanismo de toma de decisiones e interpretación jurídica.

5.4 El caso de la aprobación del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa es un caso en donde la aplicación de estos principios de derecho constitucional y derecho ambiental internacional fallaron en el ámbito administrativo y judicial. Se requirió una sentencia de segunda instancia para restablecer el imperio del derecho. En el caso en discusión, la aplicación de estos principios debería ser paradigmática por las siguientes razones. Primero, el río Piatúa no es una entidad que haya sido declarada por la autoridad como sujeto de especial protección lo cual lo hace en una situación de cierta vulnerabilidad a pesar de que el recurso hídrico ha ido declarado por la constitución ecuatoriana como un recurso estratégico de dominio público. Además, el río Piatúa es un elemento vital para ecosistemas de extrema relevancia para Ecuador y para su sistema nacional de áreas como el parque Llanganates, por la alta biodiversidad de su ecosistema, valor antropológico, turístico y biocultural para la región. Segundo, existe un mandato constitucional muy claro de conservación y reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, pero luego la autoridad administrativa tiende aplicar por inercia normativas específicas y técnicas de aprobación de proyectos hidroeléctricos desprovistas de referencias precisas respecto a los Derechos de la Naturaleza. Esta desconexión aparente lleva a las autoridades administrativas y judiciales a perder la brújula que debe orientar estas materias, la cual es poner en primer lugar el deber de privilegiar la salud y bienestar de la Naturaleza y autorizar proyectos que tengan una orientación ecocéntrica. Para hacer esa evaluación y correcta interpretación entre normas de diversas disciplinas es preciso tener a la luz la aplicación de los principios de que a continuación vamos a abordar.

A. VIVIR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA: PRINCIPIO SUMAK KAWSAY

5.5 La Constitución de la República del Ecuador es muy clara en cuanto al camino al que se han comprometido el Estado y el pueblo de Ecuador- se trata del Buen Vivir (*sumak kawsay*). Como se indica en el preámbulo de la Constitución, esto implica el compromiso de construir “una nueva forma de convivencia pública, en diversidad y en armonía con la Naturaleza, para lograr el Buen Vivir, el *sumak kawsay*.”

5.6 La Constitución del 2008 consagra el principio “*Sumak Kawsay*” o del Buen Vivir el cual ha sido definido en Plan Nacional para el Buen Vivir 2009- 2013 como “la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el *florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la Naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas*. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro).”

5.7 La Constitución también deja claro, en primer lugar, que el Buen Vivir debe perseguirse viviendo en armonía con la Naturaleza (en contraposición a expensas de la Naturaleza) y en segundo lugar, que el reconocimiento y el cumplimiento de los Derechos de

la Naturaleza (como se establece en los artículos 71 a 74 de la Constitución) es el mecanismo legal más importante para promover la armonía con la Naturaleza.

5.8 Las siguientes disposiciones de la Constitución especifican lo que se requiere para lograr esta manera de vivir bien:

El artículo 275 señala:

“El Buen Vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejerzan efectivamente sus derechos y cumplan con sus responsabilidades en el marco de la interculturalidad, el respeto a su diversidad y la convivencia armónica con la Naturaleza.”

Asimismo, artículo 14 establece:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (sumak kawsay).
La conservación ambiental, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de los activos genéticos del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados son asuntos declarados de interés público.”

(el énfasis ha sido incorporado)

Artículo 83:

“Los ecuatorianos tienen los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los demás previstos por la Constitución o la ley [...]

Respetar los Derechos de la Naturaleza, preservar un medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de forma racional, sostenible y duradera.

Promover el bienestar público y privilegiar los intereses generales sobre los individuales, en coherencia con el Buen Vivir.”

Artículo 250:

“El territorio de las provincias amazónicas es parte de un ecosistema que es necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá un distrito especial, para el cual habrá una planificación integral plasmada en una ley que incluya los aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, junto con un ordenamiento territorial y una planificación que asegure la conservación

y protección de sus ecosistemas, y el principio de *sumak kawsay*.”

Artículo 277:

“Los deberes generales del Estado para lograr el Buen Vivir serán:

1. Garantizar los derechos de las personas, las comunidades y la Naturaleza.

Artículo 283:

“El sistema económico es orientado socialmente y de apoyo mutuo; reconoce al ser humano como sujeto y fin; tiende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza; y su objetivo es asegurar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que pueden propiciar el Buen Vivir.”

Artículo 319:

“El Estado promoverá formas de producción que aseguren el Buen Vivir de la población y desalentará aquellas que vulneren sus derechos o los de la Naturaleza; fomentará una producción que satisfaga la demanda interna y asegure la participación activa del Ecuador en la economía global.”

5.9 La concretización del principio del Buen Vivir exige del Estado ecuatoriano una planificación adecuada del destino y gestión de la Naturaleza y sus servicios ecosistémicos. Es en extremo contradictorio e incomprensible la autorización de un Proyecto de Hidroeléctrico que en sí no constituye un beneficio razonable ni significativo en términos globales respecto a sus efectos en el río Piatúa, su ecosistema asociado, así como en la economía local. La introducción de un proyecto tan disruptivo para una entidad natural, el cual no cumple con los mínimos estándares legales y ambientales en medio de un corredor de biodiversidad, que además alimenta parque naturales, en donde tanto los pueblos originarios como las poblaciones aledañas viven en perfecta armonía con el río privilegiado usos no consuntivos de carácter no permanente del agua, es contradictorio con el principio del Buen Vivir.

B. PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*

5.10 El principio *in dubio* no solo se conoce en materia ambiental sino también en materia penal y materia laboral, el cual se aplica en caso de existir dudas el sentido de una norma afín que la interpretación de esta se oriente por juez a favor del reo o el trabajador. En materia medioambiental el principio *in dubio pro natura* ha sido desarrollado para otorgar protección al medio ambiente, el cual es considerado como la parte más débil. De esta manera es como surge el principio *in dubio pro natura*, el cual actúa como criterio paraguas que viene englobar todos los principios que veremos en las siguientes acápites. Sin

embargo, Ecuador lo ha consagrado expresamente y ha dado una dimensión y aplicación específica.

5.11 La Constitución de la República de Ecuador precisa en el artículo 395 que: “[e]n caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.”

5.12 La definición en principio más restrictiva solo orientada a la interpretación normativa de materia ambiental de la Constitución, ha sido ampliada por el Código Orgánico Ambiental de Ecuador en su artículo 9 inciso 2, N. 5:

“Los principios ambientales deberán ser reconocidos incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

5. *In dubio pro natura*: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la Naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.”

5.13 Los supuestos contemplados en el artículo del Código de Orgánico Medioambiental son amplios y van más allá de los supuestos jurídicos contemplados por el principio precautorio ya que considera la falta de información, mas no exige la existencia de un daño grave o irreversible. Este artículo da a las cortes ecuatorianas un amplio margen para cumplir los objetivos constitucionales medioambientales. Estos objetivos se reiteran y profundizan en el objetivo 3 del plan de desarrollo 2017-2021 que señala como objetivo tercero garantizar los Derechos de la Naturaleza para las actuales y futuras generaciones [...] y agrega además que dentro de ello se comprende la conservación y uso sostenible de los ecosistemas generadores de agua, como los bosques alto andinos, páramos y humedales que proveen del recurso y mantienen el caudal ecológico de quebradas, ríos, acuíferos y manantiales, es prioritaria [...]”.

5.14 En este caso, es importante que la Honorable Corte Constitucional tenga en consideración la concreción específica del principio *in dubio pro natura* en materia de aguas, esto es el principio *in dubio pro aqua*. El principio *in dubio pro aqua* ha sido reconocido en el 8vo Foro Mundial del Agua en Brasilia y sistematizado en la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica el 21 de marzo de 2018. Este principio ha tenido reconocimiento por la jurisprudencia comparada, concretamente en Argentina. El 11 de julio de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta en la causa “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” deja sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos el cual había rechazado un amparo ambiental colectivo interpuesto por vecinos de la ciudad Gualeguaychú, en defensa de un sector del mayor sistema de humedales de Argentina (ríos Paraná-Paraguay) ante el impacto que sobre el mismo tendría la instalación de un proyecto inmobiliario de gran escala que pretendía avanzar sin haber cumplido con los

requerimientos básicos en materia de evaluación de impacto ambiental. La decisión reconoció el principio *in dubio pro natura* y el principio *in dubio pro aqua* señalando "*en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos* (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN- acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, abril de 2016)". Asimismo, señaló al principio *in dubio pro aqua*, debido al cual "las controversias ambientales y de agua deben ser resueltas en los tribunales, y las leyes ser interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos."

5.15 La amplitud de este principio adquiere un rol protagónico en este caso pues los supuestos permitirán al Honorable Corte Constitucional hacer una interpretación y aplicación armónica y sistema de los derechos intrínsecos del río Piatúa. En acápites posteriores abordaremos la aplicación del principio *in dubio pro natura* respecto al supuesto normativo de vacíos legales o duda sobre el alcance de las disposiciones legales, sección que es de vital importancia respecto de las normas sobre la jerarquía de usos y aprovechamiento de aguas que desarrollaremos y su correcta estructuración respecto a los Derechos de la Naturaleza.

C. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

5.16 La palabra prevención [...] se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.²²

5.17 La Constitución ecuatoriana consagra el principio de prevención señalando en su artículo 396 "[e]l Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño."

5.18 En este mismo sentido, la Declaración de Río establece en su Principio 17 lo siguiente:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."

5.19 Este principio fundamental del derecho medioambiental se concreta a través del proceso de evaluación de impacto ambiental; informe, evaluación, consulta previa, y otros

²² Silva Hernández, Francisca. (2019). Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. Revista Jurídica Derecho, 8(11), 92-106. Recuperado en 12 de noviembre de 2020, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200006&lng=es&tlng=es.

mecanismos que tienen por efecto diagnosticar que no haya en ningún grado algún tipo de impacto que resulte perjudicial al medio ambiente y al ser humano. Para que eso no suceda ese mismo principio faculta al Estado a través de sus autoridades y representantes a atender de forma decisiva la autorización para dicho acto, advirtiendo que no haya impacto desfavorable, dañino e irreparable.

5.20 En el caso del río Piatúa a pesar de existir un EIA previsto en la legislación, en este caso adolece de grotescas deficiencias e incongruencias. No obstante las deficiencias, el proyecto fue aprobado por la autoridad administrativa, por lo que la aplicación del principio preventivo falla. Esta omisión redundante en que el EIA no cumpla su objetivo último que es prevenir un daño en el ecosistema amenazado por el proyecto. Aparece de manifiesto en el expediente, que el EIA del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa adolece de deficiencias dentro de las que encontramos: error de cálculo y análisis del caudal ecológico; inadecuado método de cálculo caudal básico; el caudal otorgado en la autorización de uso productivo es excesivo y no se podrá respetar la disponibilidad del caudal ecológico y tampoco se han establecido mecanismos para respetar, controlar y monitorear este caudal durante las operaciones; errores e inexactitudes en el área de influencia del proyecto; el estudio hidrológico no está realizado en datos propios del río Piatúa; la información sobre los usos del recurso de las aguas del río Piatúa es incompleta y deficiente; existen errores en las áreas de influencia del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa y respecto especies endémicas y especies amenazadas con categoría de protección que habitan dentro de la cuenca del río Piatúa y el área de influencia del proyecto que no fueron identificados y/o mencionados dentro de la línea base ambiental de Estudio de Impacto Ambiental, las cuales no fueron consideradas dentro del Plan de Manejo ambiental del proyecto lo que permite prever un impacto irreversible al hábitat y condiciones de vida para estas especies.

5.21 La omisión del principio de prevención constituye una denegación del imperio del derecho lo cual no solo se subsana con la suspensión temporal o condicional del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, sino que obliga a los tribunales a una interpretación exhaustiva de toda la normativa medioambiental concernida a fin de asegurar una completa protección de los Derechos de la Naturaleza y en específico del río Piatúa y su ecosistema asociado.

D. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

5.22 En las resoluciones de la Demarcación Hidrográfica Napo de la Secretaría del Agua (SENAGUA) de fecha del 16 de octubre del 2015 y posterior resolución modificatoria del caudal de autorización del 12 de enero del 2016 que autoriza el uso productivo de las aguas del río Piatúa y la resolución S/N del 25 de mayo del 2017 de la Demarcación Hidrográfica Napo de la SENAGUA que autoriza la aprobación de planos y diseños Proyecto hidroeléctrico Piatúa presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, las autoridades administrativas respectivas no solo omiten aplicar el principio de prevención sino también el de precaución establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la cual declara firmemente la importancia de aplicar el principio de precaución a todos los casos que llevan el riesgo de impactos ambientales. El artículo 73 dice que el Estado “aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

5.23 Asimismo, subrayando este mandato, el artículo 396 mantiene que “[...]en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia

científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.” Este principio de precaución no puede ser separado de todo el sistema de aprobación de los estudios de impacto ambiental o resoluciones que aprueban los usos productivos de las aguas de los ríos.

5.24 En el mismo sentido deben orientar la Corte IDH que en la opinión consultiva Oc-23/17 del 15 de noviembre del año 2017 que expresamente señala que los Estados miembros en materia ambiental deben orientarse por el principio precautorio declara que los Estados deben actuar de acuerdo con el principio de precaución ante posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica. La Corte señaló que como “frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.” También observó que “[d]iversos Estados miembros de la OEA, por medio de su normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altos tribunales, han incorporado el principio de precaución.”

5.25 El carácter consuetudinario del principio de precaución como norma en el derecho internacional se evidencia en múltiples instrumentos legales que se aplican directamente a este caso, incluyendo el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y otros instrumentos normativos que observan el principio de precaución como máximo referente para garantizar la protección de la Naturaleza y el medio ambiente cuando no existe certeza científica de daño ambiental. El artículo 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo reconoce el principio de precaución y lo define de la siguiente manera: “Cuando existe peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como motivo para posponer la adopción de medidas rentables para prevenir la degradación ambiental.”

5.26 En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia explica lo siguiente: “El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.”²³ No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que “no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural. Es decir, en base a la incertidumbre existente respecto del daño ambiental efectivo que se producirá en el río Piatúa por el otorgamiento de la autorización del uso productivo de las aguas, a fin de optimizar la protección ambiental, es necesario que se tomen medidas efectivas que garanticen la protección de dicho ecosistema.

5.27 La jurisprudencia colombiana puede ilustrar a la Corte en el presente caso sobre el principio de precaución aplicables en derecho ambiental comparado respecto de la realización adecuada de los Derechos de la Naturaleza, el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Ecuador, los mandatos de la Corte IDH, y el

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Acción de tutela del Río Atrato, T-622 de 2016, 10 de noviembre, 2016, par. 7.36, p.101.

respeto de la propia constitución y legislación ecuatoriana en cuanto a sus obligaciones respecto al medio ambiente y los derechos humanos.

5.28 Respecto al principio de precaución la doctrina ha sido enfática en señalar y precisar que “[c]uando la realización de una actividad genere dudas razonables acerca de la posible existencia de un perjuicio ambiental, la falta de certeza científica no podrá ser argumentada para justificar la realización del hecho potencialmente peligroso, basado en lo anterior, *la duda razonable impera como aquella posición sustantiva en la que se confiere un sistema de medidas preventivas de forma judicial, no judicial y administrativa con el afán de no exponer con un hecho o acto un detrimento ambiental, siendo así aplicable en actos o hechos especiales y/o provisionales.*”²⁴

5.29 En el presente caso la incertidumbre viene dado por la absoluta inexistencia de datos confiables, fidedignos y certeros acerca de estudios hidrológicos del caudal real del río Piatúa ni de los valores pluviométricos que afectan los ciclos diarios y anuales de la caudal. El Estudio Hidrológico en que se basa la resolución que autoriza el uso productivo de las aguas está basado en la transposición de datos no validados del río Verde, los cuales tampoco son datos de carácter referencial para el río Piatúa. Esta absoluta incerteza hace inexcusable la aplicación *del principio de precaución por parte de las autoridades administrativas y judiciales, debido a* que al no conocer los datos exactos del caudal del río es imposible proteger a lo menos un régimen de caudal ecológico para mantener con vida al río y su ecosistema, el derecho humano de agua, y asegurar los usos recreativos, turísticos y sagrados de la cuenca, los cuales usos no consuntivos prioritarios de jerarquía superior al desarrollo de la hidroeléctrica. Mientras subsista la incertidumbre, no se podrá permitir la realización de la actividad por más beneficios que representa para la ciencia, la tecnología o la economía. *En otras palabras, no hay razón para que las autoridades entren a ponderar entre medio ambiente y desarrollo porque el principio de precaución ya hizo esa ponderación de manera previa y concluyó que debe darse prevalencia al medio ambiente cuando ante una incertidumbre exista el riesgo que el medio ambiente se encuentre expuesto a un daño grave o irreversible, como es el caso que conocemos.* “La protección de la Naturaleza requiere que los jueces comprendan los principios en que se sustenta el derecho ambiental, los cuales se basan en las condiciones críticas en que se encuentra el objeto de protección y tienen como único objetivo alcanzar la efectiva protección del medio ambiente. No se pueden resolver los conflictos ambientales bajo el esquema tradicional, se necesita una apertura mental de los operadores frente a las normas ambientales para que puedan concederle eficacia a las mismas.”²⁵

5.30 La jurisprudencia ecuatoriana ha hecho aplicación de los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura* en acciones judiciales.

²⁴ Silva Hernández, Francisca. (2019). Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. Revista Jurídica Derecho, 8(11), 92-106. Recuperado en 12 de noviembre de 2020, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200006&lng=es&tlng=es

²⁵ Arcila Salazar, Beatriz. Revista Facultad De Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 39, No. 111 p. 303

5.31 Podemos mencionar la Acción de Protección por Violación de los Derechos del río Blanco dictada por Corte Provincial de Pichincha.²⁶ Los dueños de un predio ubicado en Tabacundo, Pichincha, obtuvieron una concesión minera artesanal para la explotación de materiales pétreos, comenzaron a realizar estas actividades sin contar con el licenciamiento ambiental respectivo por lo que se estaba provocando el deslizamiento de materiales en el río Granobles (río Blanco), causando su afectación. Frente a esta situación dos particulares presentaron una acción de protección, en enero de 2013, por la presunta violación de los derechos del río Blanco y por amenaza de vulneración del derecho al agua; en la acción también solicitaron medidas cautelares, específicamente: el desalojo y retiro de la maquinaria, volquetas y más herramientas que se encuentran en el sitio; la suspensión inmediata de la actividad de explotación de la cantera hasta la resolución de la acción. Al calificar la demanda se aceptaron estas medidas y se ordenó la suspensión de las actividades de explotación de la cantera. Para dictar sentencia de primera instancia se realizan varias consideraciones: a) Todos los derechos son plenamente justiciables e igualmente jerárquicos; b) Se asimiló la inversión de la carga de la prueba en los casos de daño ambiental con una acción afirmativa o condición especial para el ejercicio de los derechos; c) Se acogió el principio in dubio pro natura estableciéndose que éste debe informar la decisión del juzgador a favor de la Naturaleza cuando existan dudas; d) Se tomó el principio de precaución afirmándose que cuando exista amenaza a la Naturaleza no se debe esperar tener estudios exhaustivos para tomar medidas para evitar daños; e) Se realizó una ponderación entre el derecho al trabajo de los accionados y la solicitud de suspensión definitiva de la actividad, solicitada en la demanda, decidiéndose que la suspensión provisional hasta que se tomen las medidas necesarias que aseguren el mínimo impacto ambiental; además, se hace referencia a la importancia del río Blanco por ser fuente de provisión de agua de consumo y de riego para la población cercana, así como la vida acuática que debe ser protegida. En sentencia se resolvió aceptar parcialmente la acción y se dispuso la suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se obtenga la correspondiente licencia ambiental; además se manda a realizar un estudio de agua del río Blanco a fin de efectuar los procesos de remediación correspondientes. La decisión de primera instancia fue apelada por los accionados, resolviendo la Corte negar la apelación y ratificar la resolución de primera instancia fundamentando la decisión en el régimen prioritario de protección de elementos naturales y de los Derechos de la Naturaleza, principio de precaución, régimen normativo sobre licenciamiento ambiental, derecho a vivir en un ambiente sano, e inversión de la carga de la prueba.

5.32 Adicionalmente, la acción de protección No. 1281-12-EP de la Corte Constitucional ecuatoriana, falló a favor de los Derechos de la Naturaleza afectados por las operaciones mineras en la provincia de Pastaza del Ecuador. Esta acción de protección fue presentada por el Director Regional de la Agencia de Protección Minera, ARCOM en contra de la Señora Mireya ríos, quien estaba afectando los Derechos de la Naturaleza al hacer explotación minera en el sector de La Moravia, perteneciente a la parroquia Shell del cantón Mera, provincia de Pastaza. El caso transcurre como se detalla a continuación: a) La ARCOM, en una de las inspecciones de control y debido a una denuncia, detectó que en las actividades de minería se produjo incumplimiento de la normativa minera y consecuentemente afectaciones a la Naturaleza. b) Con base a lo encontrado en la inspección se elaboró un informe técnico que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo en el que se efectuó la suspensión de las labores de explotación, la

²⁶ Sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha de 19 de julio de 2013, Caso No. 2013-0098. Disponible en: <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php>.

incautación de una excavadora y del material extraído. c) Ante esta decisión, Mireya de los ríos y la persona que le proveía de maquinaria pesada para explotación (Marcelo Lalama), presentaron una acción de protección en contra de la ARCOM por la presunta vulneración, entre otros, del derecho al trabajo, pues al privarlos de la excavadora, aducen que se estaba vulnerando el derecho al trabajo y a la libre contratación. d) El juez de primera instancia no detectó vulneración de derechos constitucionales del trabajo y libre contratación. e) Mireya de los ríos y Marcelo Lalama (contratista) apelaron a esta decisión logrando que el Juez de Segunda Instancia admita parcialmente la acción constitucional, revoque la sentencia de primera instancia, deje sin efecto el informe técnico elaborado por la ARCOM y ordene la inmediata devolución de la retroexcavadora incautada, con fundamento, en que el informe efectuado por la ARCOM contenía errores que generaba la vulneración de derechos constitucionales. f) Ante esta decisión la ARCOM presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, alegando que la sentencia dictada en segunda instancia desconocía los Derechos de la Naturaleza, pues en el citado informe se establecieron todos los daños ambientales generados durante la actividad extractiva, el cual fue dejado sin efecto por el juez, por contener errores de forma. g) La Corte Constitucional haciendo un magnífico análisis y encontrando que había una vulneración de los Derechos de la Naturaleza y que la Corte de Segunda instancia había omitido su análisis, consideró un hecho importantísimo como evidencia de que hubo daños a la Naturaleza: el de la omisión de entrega de la correcta información hacia el Estado. La Corte evidenció que, si bien existían permisos para la realización de minería artesanal, la propietaria omitió informar al Estado que sus actividades eran de mayor escala. Esta omisión de información le permitió tener una sencilla ficha ambiental, en lugar de una licencia ambiental que debe emitirse a partir de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y que resulta ser más compleja. Adicionalmente, era obvio que el volumen de material que estaba autorizada a extraer era sumamente bajo. También fueron evidentes los daños ocasionados a los ríos y a los esteros, así como al bosque. Por lo expuesto, la Corte Constitucional reconoció que se habían vulnerado los Derechos de la Naturaleza por el hecho de que “los jueces no hicieron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de esta se vulneren los derechos constitucionales de la Naturaleza [...]”. De este modo, a través de la jurisprudencia constitucional queda sentado que, los jueces constitucionales, deben efectuar un análisis sistemático e integral de la Constitución con la finalidad de proteger los derechos de todos los sujetos reconocidos por la misma. Además, la Corte Constitucional ordenó algunas medidas de reparación y dispuso que el Ministerio del Ambiente determine los daños ambientales generados y su costo a efectos de que se realice la restauración del área afectada a costa de los infractores.

5.33 Las sentencias de las cortes ecuatorianas, incluida la de esta Corte Constitucional, sobre los principios aplicables en derecho de la Naturaleza, destacan la aplicación de los principios de la inversión de la carga de la prueba, el principio *in dubio pro natura* y el principio precautorio. Estos fallos judiciales adquieren especial importancia en el caso en cuestión. Sin duda, estos fallos constituyen parte del cuerpo legal y elementos que aportan a la interpretación sistemática del sistema normativo vigente en el país. Desde ELC consideramos que, en este caso, inspirada en los mandatos Constitucionales y también en los fallos precedentes, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de caminar hacia una Constitución viva, esto es, de promover una aplicación efectiva de los principios Constitucionales, como base fundamental de nuestro Estado de Derecho.

6. EL ESTADO ECUATORIANO TIENE EL DEBER DE PROTEGER EL RÍO PIATÚA Y SU ECOSISTEMA ASOCIADO PARA DE PROTEGER LAS NECESIDADES Y LOS DERECHOS DE LAS FUTURAS GENERACIONES

6.1 Los beneficios ecosistémicos de regulación hídrica, biodiversidad y otros que proporciona el río Piatúa son una pieza clave en la mitigación del cambio climático. En consecuencia, su protección y la garantía de sus derechos fundamentales es crucial a fin de responder a los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el acuerdo de París.

6.2 El *artículo* 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala que:

“Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.”

6.3 Los ríos de flujo libre se encuentran en franco declive en el mundo, y cada vez es más inusual encontrar ríos con estas características. Según la prestigiosa revista científica Nature en un artículo publicado en mayo del 2019 solo el 37% de los 242 ríos más largos del mundo siguen fluyendo libremente en su estado natural, sin represas y/o barreras artificiales que obstaculizan el paso de agua, sedimentos, peces y otra fauna acuática migratoria, y/o impidan el paso libre en el río para botes y/u otras embarcaciones desde sus cabeceras hasta su desembocadura al mar. Además, se señala que las principales amenazas que mundialmente están afectando dramáticamente a los ríos son las represas y los embalses. La investigación liderada por la Universidad McGill, World Wildlife Fund (WWF) y otras instituciones descubrieron que solo 21, de los 91 ríos del mundo que superan los 1.000 km, aún conservan una conexión directa desde su cabecera la fuente hasta el mar. Y que los ríos de flujo libre que quedan en el planeta se limitan en gran medida a regiones remotas del Ártico, la cuenca del Amazonas y la cuenca del Congo.²⁷

6.4 La protección de los ríos que fluyen libremente es crucial para salvar la biodiversidad en los sistemas de agua dulce. “El Índice Planeta Vivo (2018) indica que las poblaciones de especies están disminuyendo dos veces más rápido en promedio en agua dulce que en ambientes marinos y terrestres: un tercio de todas las especies de agua dulce evaluadas por la UICN están amenazadas de extinción (UICN, 2019), y de todos los clasificados como en peligro crítico, una cuarta parte son especies de agua dulce. Es impactante la disminución de las poblaciones de especies de agua dulce, un 83 por ciento en promedio entre 1970 y 2014. El hecho de que los humedales están desapareciendo tres veces más rápido que los bosques deberían estar causando alarma mundial y proporcionando el ímpetu para asegurar que la adaptación al cambio climático sea una prioridad en el sector del agua.”²⁸

6.5 El informe de World Wildlife Fund sobre cambio climático y agua del año 2019 señala que “si bien las fuentes de agua dulce son un medio importante a través del cual se sienten los

²⁷ World Wildlife Fund. Climate Change and Water. Why valuing rivers is so critical to adaptation. Disponible en: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/wwf_abi_water_climatechange_final_.pdf

²⁸ *Ídem.*

impactos climáticos, también desempeñan un papel central en la adaptación climática y la creación de resiliencia para las personas, las economías y la Naturaleza, gestionar el agua con cuidado a través de soluciones basadas en la Naturaleza es un elemento crucial para abordar los riesgos climáticos globales más graves.”²⁹

6.6 La protección de los ríos es vital como mecanismo de mitigación del cambio climático. Es preciso darles a las fuentes de agua dulce un valor de central importancia y asumir un costo de conservación que hay que asumir al dirimir la permanente tensión entre desarrollo y protección de la Naturaleza. Los ríos saludables proveen innumerables servicios ambientales proveyendo seguridad alimentaria a cientos de millones de personas en el mundo, producen sedimentos que mantienen los deltas sobre el mar en aumento, mitigan el impacto de las inundaciones y sequías extremas, evitan la pérdida de infraestructura y campos a la erosión, y respaldan la riqueza de la biodiversidad.³⁰

6.7 Ecuador tiene una abundancia de recursos hídricos, y debido a su ubicación en la zona de convergencia tropical sobre la cordillera de los Andes con condiciones favorables de clima y topografía, se ha evolucionado complejos ecosistemas con altos niveles de biodiversidad, esplendores paisajes, y una variedad de culturas. Existen más de 2000 ríos y aproximadamente 30.000 afluentes y drenajes en el territorio continental, de diversas condiciones, cualidades y características. De esta inmensa cantidad de ríos, se ha identificado 110 ríos que tienen potencial como destinos para el deporte y turismo de aventura de aguas rápidas, mientras la mayoría de la actividad turística se concentra en unos 36 ríos estratégicos con valores naturales y culturales excepcionales que forman los principales atractivos que han permitido Ecuador ser competitivo como destino líder a nivel internacional para el deporte y turismo de aventura. Estas actividades representan un uso sustentable de los ríos que aportan más de USD \$30 MM/año a la economía nacional. Considerando el mínimo porcentaje y número de ríos turísticos estratégicos con relación a todos los ríos a nivel nacional, debería ser relativamente fácil de establecer un sistema nacional de protección para ríos naturales y escénicos con la finalidad de preservar la calidad e integridad de estos recursos finitos y únicos para el beneficio de las presentes y futuras generaciones. Como beneficio adicional para su protección, estos ríos turísticos forman parte de sistemas hidrográficas que aún fluyen libremente desde los Andes hasta su desembocadura en los océanos, y son estratégicos para la conservación de la biodiversidad y conectividad entre áreas protegidas y ecosistemas de agua dulce.

6.8 Ecuador, a partir del año 2007 comenzó un cambio en su matriz energética, enfocándose en el desarrollo de proyectos hidroeléctricos. En el año 2009, la generación eléctrica dependía casi en proporciones iguales de las plantas hidroeléctricas (51%) y de las térmicas (48%). En el año 2018 tras la incorporación de cinco centrales hidroeléctricas Ecuador alcanzó aproximadamente 81% de su producción energética en la energía hidroeléctrica. De esta manera, Ecuador transitó de un déficit de producción energética, con un porcentaje relevante de producción basada en combustibles fósiles, a una actual superproducción energética basada principalmente en producción hidroeléctrica.

6.9 Ecuador cuenta con una capacidad instalada para generar 8.036,34 MW –denominada potencia nominal por incluir el potencial de diseño de las centrales–, según el informe de rendición de cuentas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR). Pero la demanda máxima cubre el 47% de eso, al requerir 3.746 MW. Es decir,

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Grill, G., Lehner, B., Thieme, M. et al. Mapping the world's free-flowing rivers. *Nature* 569, 215–221 (2019). <https://doi.org/10.1038/s41586-019-1111-9>

el 53% de la energía que se puede generar no se usa. Y si se toma en cuenta la capacidad efectiva de generación, que es de 7.434,81 MW, lo no aprovechado llega al 50%. Además de la escasa eficiencia de la producción y aprovechamiento energético, la diversificación de las fuentes de energía es muy baja. Referente a otras energías renovables (que no sean la hidroeléctrica) Ecuador ocupa solo una cifra marginal de 1,83% del total de energía nacional.³¹

6.10 El reporte sobre Cambio Climático y Agua de WWF enfatiza la necesidad de que las autoridades mejore los procesos de planificación y gestión del sector energético, para abordar sus deficiencias y maximizar sus valores estratégicos. El reporte incluye el ejemplo de Zambia en que más del 95% de su producción de energía eléctrica se basa en la producción hidroeléctrica. Pero debido al fenómeno del Niño en 2016, los niveles de agua cayeron al 13 por ciento de su volumen habitual, poniendo la seguridad del país en riesgo. Es por ello por lo que la Planificación estratégica y la gestión a escala del sistema debe evaluar el potencial para mantener o restaurar los ríos de flujo libre y la conectividad mientras se permite la generación de energía. Visualizaciones claras en valores económicos, ambientales y sociales son importantes para que los tomadores de decisiones y las partes interesadas comprendan las oportunidades y costos en juego, y por lo tanto las implicaciones de seleccionar las diversas opciones.”³²

6.11 Al ser las fuentes de agua dulce, especialmente los ríos que fluyen libremente, un factor esencial en la lucha en contra del cambio climático y la preservación de bosques y especies, las soluciones basadas en las necesidades de la Naturaleza deben ser parte integral del diseño de infraestructura y la gestión y manejo de los recursos hídricos. Es imprescindible defender los servicios ecosistémicos y al mismo tiempo invertir en obras e infraestructuras más resilientes en lugares adecuados. Priorizar la Naturaleza puede catalizar una amplia gama de beneficios adicionales, el secuestro de carbono, a través de la protección de bosques y protección de espacios para la recreación. El agua dulce mejora la salud de los ecosistemas, apoya la adaptación climática y construye la sostenibilidad del sistema del agua a largo plazo.

6.12 El río Piatúa es un patrimonio natural invaluable para la biodiversidad de Ecuador y un elemento clave para proteger el derecho a un ambiente sano de las futuras generaciones de las familias de la región de las provincias de Napo y Pastaza y de todos los ecuatorianos. Es un río de aguas prístinas que aún no se encuentra intervenido por la industria hidroeléctrica o actividades mineras. El río Piatúa es un río que fluye libre y sin represamientos y que goza de características de inigualable belleza paisajística y escénica. Nace en los páramos del Parque Nacional Llanganates, es el nexo de conectividad de los ríos Anzu y Napo, desde los Andes hasta el Amazonas y el Atlántico, y es el hábitat de especies endémicas que se encuentran en peligro de extinción. Asimismo, el río Piatúa es clave para la economía local basada en el turismo de la región de Napo.

6.13 El Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa aparece como un proyecto que no se alinea con los derechos constitucionales de la Naturaleza, pues es un proyecto que carece de planificación seria y estratégica, no se encuentra en armonía con el principio del Buen Vivir, ni con los objetivos de conservación, pues no considera los graves conflictos sociales y ambientales que el proyecto reporta para la región con respecto al frugal e incierto beneficio energético que representa esta central. Asimismo, no se encuentra basado de datos serios, confiables acerca del caudal del río, sus ciclos diarios y anuales (los cuales son inexistentes);

³¹ Agencia de Regulación y Control de Electricidad, Balance Nacional de Energía Eléctrica Abril 2020. Disponible en: <https://www.regulacionelectrica.gob.ec/balance-nacional/>

³² World Wildlife Found. Climate Change and Wate. Op. cit

se ha omitido el proceso de consulta obligatoria, previa, libre e informada de los pueblos originarios; el estudio de impacto ambiental omite referencia a medidas para asegurar caudales suficientes de agua para usos deportivos, turísticos y recreacionales indispensables para la comunidad del río Piatúa. Así, tal como lo señala el reporte sobre Cambio Climático y Agua de WWF una mala planificación conduce a un mayor impacto ambiental e impactos sociales; y conflictos, retrasos y cancelaciones conlleva riesgos operativos y de inversión a nivel nacional en proyectos de energía y agua. Esto es especialmente cierto cuando se considera el grave impacto en el cambio climático, así como los impactos perjudiciales de la energía hidroeléctrica en los ecosistemas.³³

6.14 Earth Law Center entiende que el respeto y garantía de los Derechos de la Naturaleza son un aspecto fundamental en vista de proteger y conservar las fuentes hídricas de la nación.

6.15 Una de las dimensiones fundamentales acerca de por qué es absolutamente indispensable dar una respuesta urgente al cambio climático y la crisis medioambiental global es en vista de proteger los derechos a un medio ambiente sano de las futuras generaciones, a fin de que ellos satisfagan sus propias necesidades y se les pueda garantizar sus derechos fundamentales.

6.16 En el derecho internacional los derechos de las generaciones futuras han sido reconocidos en diversos instrumentos dentro de los cuales podemos mencionar, la resolución 44/228 de la Asamblea General del 22 diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, además de las Resoluciones 43/53 del 6 diciembre de 1988, la 44/207 del 22 diciembre de 1989, la 45/212 del 21 diciembre de 1990, y la 46/169 del 19 diciembre de 1991; todas estas orientadas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, podemos mencionar, la Declaración de Río de Janeiro, conocida también como "Cumbre de la Tierra", estableció en el principio 3 que "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras" (Declaración de Río de Janeiro, 1992). En definitiva, son numerosos los reconocimientos que poseen las generaciones futuras en cuanto a la garantía de protección del ambiente por parte de los habitantes del presente.

6.17 En el Derecho comparado es posible encontrar antecedentes de decisiones judiciales que consideran el derecho de las futuras generaciones. Es el caso de la Corte Suprema Colombiana en la decisión que reconoce derechos de la Amazonía Colombiana STC4360-2018³⁴ sostuvo; "El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la Naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u "objeto" externo por el que se define, por cuanto el ser humano "forma parte de la Naturaleza "siendo", a su vez, Naturaleza. Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, "el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la Naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones."

6.18 Sin embargo, una de las decisiones más célebres respecto al reconocimiento de los derechos de las futuras generaciones tuvo lugar en Filipinas en donde el abogado Antonio Oposa, en nombre de sus tres hijos y 41 niños más, interpuso una demanda en representación

³³ *Ídem.*

³⁴ Corte Suprema de la República de Colombia, STC4360-2018, 5 de abril 2018.

de su generación y de las venideras en defensa del derecho a un medio ambiente sano, debido a la deforestación de bosques vírgenes que estaban siendo sometidos a la explotación comercial. La querrela alegaba que sólo quedaban 800.000 hectáreas de bosques vírgenes y que estaban siendo sometidos a explotación comercial. También alegaron que el gobierno ya había otorgado 92 licencias de explotación forestal que abarcaban un área de 3,9 millones de hectáreas, un hecho definido como un gran abuso de criterio. Con una tasa de deforestación en el país estimada en 120.000 hectáreas por año, la reserva de 800.000 hectáreas de bosque virgen desaparecería totalmente en menos de diez años.³⁵ Por ello, no quedaría nada para que los niños querellantes dispusieran, disfrutaran y se beneficiaran cuando les llegara el momento. La Corte Suprema de Filipinas, en el que sostuvo; “la defensa de su derecho a un medio ambiente sano por parte de los menores constituye, al mismo tiempo, el cumplimiento de su obligación de asegurar la protección de ese derecho para las futuras generaciones y fue así que en un caso similar al planteo presente se reconoció la legitimación de niñas y niños en nombre de las generaciones futuras para evitar la deforestación de la isla.”³⁶

6.19 Asimismo, la misma Constitución de la República de Ecuador reconoce expresamente el derecho a las futuras generaciones en el artículo 395 en un número 1 el cual señala

La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

“1.El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”

6.20 En vista de lo antes expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que el Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa no solo se suspenda definitivamente sino que ordene a las autoridades regionales y nacionales competentes medidas activas de promoción y conservación del río Piatúa a fin de asegurar este ecosistema estratégico para proteger los derechos a un ambiente de las futuras generaciones, actualmente amenazado por el cambio climático y por la posibilidad cierta de que este Proyecto Hidroeléctrico pueda ser reimpulsado en un futuro próximo.

7. LAS NORMAS DE PRELACIÓN DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

7.1 Respecto de las prístinas aguas del río Piatúa históricamente han concurrido diversas comunidades quienes han hecho uso y aprovechamiento de ellas ya sea para consumo humano, para usos tradicionales, para balneología, y para actividades recreacionales, deportivas o turísticas. En el presente caso la empresa GENEFRAN S.A aparece con pretensiones de realizar un trasvase de las aguas del río Piatúa para producción hidroeléctrica sin respetar la consideración de las necesidades y requerimientos sobre los usos históricos y existentes no consuntivos y no permanentes de las aguas del río. No solo los seres humanos, por cierto, se

³⁵ OPOSA, Antonio (1997). «The Power to Protect the Environment».

³⁶ Oposa et al contra Facturan et al., 224 SCRA 792, 1993: 804-i

sirven de estas aguas, sino que también un ecosistema rico y diverso de cuyas aguas depende para sobrevivir.

7.2 Especial relevancia se debe otorgar al pueblo ancestral Kichwa agrupada en el Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad del cantón Santa Clara PONAKICSC, accionantes en ese caso, quienes tienen una especial relación con el río Piatúa teniendo un uso consuetudinario sobre sus aguas desde tiempos inmemoriales. El valor de su cultura se hace uno con el valor del patrimonio natural del río. El pueblo kichwa se sirve de las aguas del río Piatúa para uso de consumo humano, para ejercer el derecho de la soberanía alimentaria a través de la pesca y regadío, para ejercer ritos sagrados, actividades recreativas, deportivas y turísticas incorporando en su diario vivir la cosmovisión del principio del *sumak kawsay* o Buen Vivir viviendo en plena armonía con el río Piatúa y su ecosistema, en respeto de sus derechos esenciales, su necesidades y bienestar, prueba de ello es el estado de conservación en que se encuentra la zona. Asimismo, el pueblo ancestral Kichwa PONAKICSC es uno de los accionantes de la demanda en contra del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa actuando en defensa del río como sus guardianes naturales.

7.3 El Instituto Nacional Patrimonio Cultural en su Informe Técnico INPCZ-2020-05-016, del 08 de junio del 2020, referente al caso río Piatúa, da testimonio que las familias de Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara “trabajan en el emprendimiento turístico de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, promocionado también por el Ministerio de Turismo. Sus integrantes se desempeñan como guías o prestando servicios turísticos, los que incluyen principalmente, a observación de las manifestaciones culturales y de las actividades que realiza tradicionalmente las familias como preparación de alimentos, pesca y en general, la vida con el río.”

7.4 El debate jurídico en el expediente acerca de la prelación de los usos de agua del río Piatúa se ha dado en particular respecto al ejercicio de la actividad turística, esto es principalmente orientado a la balneología y el deporte y turismo de aventura en aguas rápidas, que representan usos recreativos y turísticos no consuntivos y no permanentes del río Piatúa, ante la autorización del uso y aprovechamiento productivo para el trasvase de las aguas del río Piatúa al río Jandiyacu para la operación del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa. Este Proyecto se basa en una central de pasada sin embalse de regulación que depende de un caudal de diseño de baja persistencia que no existe en el río durante todo el año, basada en información inexacta y la transposición de datos no validados de otro río en otro sistema hidrográfica, y que no contempla en absoluto ninguna consideración sobre el ejercicio de los usos recreativos y turísticos del río Piatúa una vez que la planta comience a funcionar. Por lo tanto, el efectivo funcionamiento de la central hidroeléctrica en el río Piatúa significaría la imposibilidad cierta de continuar realizando la actividad recreativa y turística porque no ha sido considerado el caudal suficiente para dichas actividades dentro del proceso de adjudicación del recurso hídrico y porque estas actividades simplemente no han sido consideradas en el diseño y operación del proyecto y/o su plan de manejo ambiental.

7.5 Lo primero que es necesario tener a la vista en este debate es el objetivo de las normas acerca de la prelación de los derechos de uso y aprovechamiento de agua. El recurso hídrico es un bien público cada vez más escaso y es preciso planificar y administrar su uso y aprovechamiento en forma racional, correcta y sostenible en el tiempo. Lo anterior, es para evitar su agotamiento y en segundo lugar para lograr que el río pueda beneficiar con sus servicios ecosistémicos a la mayor cantidad de población posible, no solo en el presente sino también a las futuras generaciones. El debate acerca del uso y aprovechamiento del agua y su

prelación normalmente tiene lugar en el seno de la autoridad administrativa en donde se evalúa la disponibilidad del recurso hídrico y su nivel de sensibilidad, qué actores están compitiendo por el recurso, con qué objetivo, en qué volumen requieren la autorización y por cuánto tiempo.

7.6 El artículo 318 de la Constitución de Ecuador prescribe que el Estado “a través de la Autoridad Única del Agua, será responsable directa de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación”. Aquí, la Constitución introduce un estricto orden de prelación que señala las prioridades que se deberán tomar en cuenta para el uso del agua.

7.7 Es importante revisar el objeto de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua (LORHyUA), el cual en su artículo 3 señala:

“El objeto de la presente Ley es garantizar el *derecho humano al agua* así como regular y controlar la *autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los Derechos de la Naturaleza establecidos en la Constitución.*”

7.8 La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos de Agua o Ley de Aguas de Ecuador (2014) desarrolla luego esta prelación de usos (destinos o funciones) del agua. En su artículo 86, sección segunda, sobre los usos del agua señala:

“Agua y su prelación: De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

- a) Consumo humano;
- b) Riego que garantice la soberanía alimentaria;
- c) Caudal ecológico; y,
- d) Actividades productivas.

El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria comprende el abrevadero de animales, acuicultura y otras actividades de la producción agropecuaria alimentaria.”

7.9 Como vemos, la ley es clara al establecer que el uso del agua deberá realizarse respetando como prioridades fundamentales el consumo humano, el riego y el caudal ecológico, antes que cualquier otra actividad productiva.

7.10 Referente al caudal ecológico, el Acuerdo Ministerial No. 155 “Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte (Puertos y Aeropuertos)”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 41, del 14 de marzo del 2007, estableció la normativa para caudal ecológico en el país e incluye los usos recreativos del agua bajo sus parámetros y jurisdicción como usos no consuntivos del agua. Esta normativa es específica a

proyectos hidroeléctricos, pero es holística y aun es la única normativa vigente para la determinación del caudal ecológico en el país.

2.2 Caudal Ecológico

Es el caudal de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de una central hidroeléctrica y su embalse, donde sea aplicable. El caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio.

4.4.3.2 Para el cálculo del caudal ecológico se deberá determinar al menos los siguientes parámetros y aspectos:

- a) Régimen del río: caudal, velocidad, variaciones estacionales y anuales, sequías, inundaciones;
- b) Calidad del Agua: características fisico-químicas, características biológicas y microbiológicas del agua: plancton, clorofila A, organismos bentónicos, ictiofauna, hábitat acuático, coliformes fecales;
- c) Interacciones bióticas en el agua y tierra-agua: especies endémicas, especies exóticas, estructura poblacional biótica, estructura trófica; y,
- d) Usos del agua en el área de influencia del proyecto: agricultura, extracción, consumo humano, recreativas, transporte fluvial entre otros usos.

7.11 Mientras tanto, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, publicada en el R.O. Suplemento 305 del 06 de agosto del 2014, en su Artículo 76, presenta otra definición para caudal ecológico con enfoque ecosistémico, que es distinta a la definición holística establecida en AM155 en concordancia con estándares internacionales, y marca distancia con el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza al no incluir consideraciones para la conservación y mantenimiento de la calidad del medio fluvial o su características paisajísticas, la representatividad del régimen natural del río, y/o para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso dentro de la determinación del caudal ecológico, pero se reitera que toda autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá establecer y considerar el caudal ecológico que fue determinado para ello, y especifica que la Autoridad Única del Agua (SENAGUA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional (MAE) establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico, algo que no se ha cumplido hasta el momento.

Art. 76.- Caudal ecológico. Para los efectos de esta Ley, caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del

caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.

La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional.

Toda resolución de la Autoridad Única del Agua por la que se otorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá establecer y considerar el caudal ecológico que fue determinado para ello, conforme con los criterios de la planificación hídrica nacional.

7.12 En concordancia con el Art. 76 de la mencionada LORHyUA, la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento LORHyUA, del 20 de abril del 2015, establece que dentro del plazo máximo de un año tras la publicación de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional (ahora unificadas como Ministerio del Ambiente y Agua) establecerá un reglamento con los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional, y se prescribe de establecer, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años.

7.13 Sin embargo, hasta la fecha, el Ministerio del Ambiente y Agua no ha cumplido con la disposición para establecer un nuevo reglamento para la determinación del caudal ecológico, y lo prescrito para la determinación del caudal ecológico como 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, contradice lo que establece el Art. 76 de LORHyUA, sobre la determinación del régimen del caudal ecológico en términos de la magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y no aborda nada sobre los aspectos de la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema. Por lo tanto, la Sexta Disposición Transitoria deja varios cuestionamientos sobre la correcta aplicación y determinación del régimen de caudal ecológico para todos los usos productivos del agua y se retrocede el nivel de alcance de la normativa establecida por AM155, no respeta ni garantiza los Derechos de la Naturaleza o los conceptos del derecho al fujo, y se deja un vacío legal sobre las actuales consideraciones sobre la conservación y mantenimiento de la calidad del medio fluvial y sus características paisajísticas, la representatividad del régimen natural del río, y la consideración de los usos consuntivos y no consuntivos del recurso dentro de la determinación del caudal ecológico y/o dentro de la planificación de los recursos hídricos a nivel nacional. Es preciso recordar que el Código Orgánico Ambiental de Ecuador en su artículo 9 inciso 2,

N. 5 consagra en principio *in dubio pro natura*: estableciendo que “cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la Naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.” Por lo que en este caso es evidente que necesario hacer aplicación de AM155 la cual es la norma mas favorable al medio ambiente.

7.14 En el caso particular del proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, se ha establecido como caudal ecológico un valor fijo que supuestamente corresponde al 10% del caudal medio mensual del río, pero al no disponer de datos hidrológicos de la fuente y/o el sitio contemplada para la obra de captación del proyecto, se ha realizado la transposición de datos hidrológicos históricos y no validados de otro río en otro sistema hidrográfico, con condiciones y características distintas al río Piatúa, abordando un período mayor de 10 años, pero sin contar con datos durante los últimos 10 años, cuando los estándares en materia ambiental exijan el uso de la información más reciente y actualizada, y en varias instancias, los datos hidrológicos fueron presentados como si fueron datos propios del río Piatúa sin aclarar sobre la procedencia y transposición de los datos. Se prevé que el caudal ecológico determinado para el proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa no satisface ni los mínimos requerimientos establecidos en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento LORHyUA al no poder establecer el caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años.

SEXTA: De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional.

7.15 Al respecto de los usos productivos del agua. Así, según el artículo 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua (LORHyUA), el aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agroindustria producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua”. Como vemos, el turismo y la producción de hidroelectricidad constituyen actividades productivas bajo el ámbito de Ley de Aguas. Sin embargo, en el art. 115 de LORHyUA, se aclara que el uso turístico del agua que debe contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgado por la Autoridad Única del Agua es exclusivamente para actividades turísticas recreacionales permanentes. Estos son por ejemplo: complejos turísticos que contemplan infraestructura y facilidades como piscinas de natación que requieren captar el agua de la fuente para su uso y luego descargan el agua. Cabe aclarar que estos usos son distintos a los usos recreativos y turísticos no consuntivos y no permanentes como las actividades de deporte y turismo de aventura en aguas rápidas que se

realizan sobre el espejo del agua en su entorno natural, que deben ser considerados dentro de los criterios para la determinación del caudal ecológico.

Art. 115. Aprovechamiento turístico del agua. El agua utilizada en actividades turísticas recreacionales permanentes, deberá contar con la autorización de aprovechamiento productivo otorgado por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Al efecto, la Autoridad Única del Agua coordinará con la Autoridad Nacional de Turismo.

7.16 Para el caso de las actividades productivas la LORHyUA Ley desarrolla también un orden de prelación, donde las actividades turísticas tienen una prioridad superior de la generación de hidroelectricidad y la energía hidrotérmica para la adjudicación del recurso hídrico. En este caso, en base a lo que consta en el Art. 115 de LORHyUA, se considera que las actividades turísticas contempladas en esta prelación de usos se refieren a las **actividades turísticas recreacionales permanentes**. Al hacer esta distinción para los usos productivos de actividades turísticas recreacionales permanentes en el Art. 115, y de no contar con otro criterio específico para la prelación de los usos recreativos y turísticos no consuntivos y no permanentes como usos productivos del agua, debido al precedente establecido por el AM155, al considerar estos usos dentro de los criterios para la determinación del caudal ecológico, se considera que los usos recreativos y turísticos no consuntivos y no permanentes como los usos tradicionales y las actividades de deporte y turismo de aventura en aguas rápidas comparten la misma orden de prelación establecido para caudal ecológico, el cual está acorde con los estándares internacionales.

7.17 Caso contrario se debe considerar que todas las actividades turísticas tienen una prelación superior a la generación de hidroelectricidad y la energía hidrotérmica.

Artículo 94.- Orden de prioridad para las actividades productivas. Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento del agua se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Riego para producción agropecuaria, acuicultura y agroindustria de exportación;
- b) Actividades turísticas;
- c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- d) Proyectos de sectores estratégicos e industriales;
- e) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y,
- f) Otras actividades productivas.

7.18 Según el artículo 95 Ley, este orden de prioridad podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca, en el marco de los objetivos y lineamientos de la planificación hídrica nacional y el Plan Nacional de Desarrollo. La autorización para el aprovechamiento productivo de agua debe “respetar la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua” y solo después de “verificar la

existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.”

7.19 Asimismo, es preciso clarificar que las actividades que ejercen los operadores de la zona de kayak, rafting y otras actividades acuáticas de aventura además de ser turísticas, también son actividades realizadas de manera particular e independiente por ecuatorianos y extranjeros y tienen una clasificación predominantemente deportiva por lo que de acuerdo a lo que señala el artículo 91 de la LORHyUA no requieren una autorización por parte del SENAGUA pues son actividades que representan usos no consuntivos y no permanentes del recurso que se realizan sobre el espejo de la superficie del agua con el caudal natural disponible y dentro del entorno natural de la fuente. Es decir, estos usos no implican un consumo de agua, no captan o desvían el agua de la fuente, no realizan modificaciones del cauce, no tienen infraestructura hidráulica relacionada, no afectan la calidad o cantidad del agua en la fuente, y no afectan otros usos o usuarios del recurso. Debido al precedente establecido por el AM155, y reforzado por Art. 91 de LORHyUA, al considerar estos usos no consuntivos y no permanentes del agua dentro de los criterios para la determinación del caudal ecológico, se considera que estos usos recreativos y turísticos no consuntivos y no permanentes como las actividades de deporte y turismo de aventura en aguas rápidas deben ser considerados dentro del ámbito del caudal ecológico y deben tener la misma orden de prelación establecido para caudal ecológico, el cual está acorde con los estándares internacionales. Por lo tanto, estos usos no forman parte del listado de prelación, y no requieren competir por el caudal del río para adquirir una autorización de uso y aprovechamiento, su acceso a un caudal disponible para desplegar estas actividades debe ser asegurado siempre por la autoridad administrativa, lo cual en el caso que comentamos al aprobar un proyecto ilegítimo no fue así.

“Art. 91.- Los eventos recreacionales y competencias acuáticas que supongan un uso no consuntivo del agua no requerirán la previa autorización de la Autoridad Única del Agua.”

7.20 El concepto del Buen Vivir establecido por la Constitución del Ecuador contempla un régimen de desarrollo que propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza. Dentro de los derechos del Buen Vivir garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, el agua constituye un patrimonio nacional de uso público y la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. En el Art. 14 de la Constitución se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológico equilibrado, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, y la biodiversidad. El río Piatúa es un recurso emblemático que requiere su preservación en su estado natural para el Buen Vivir de las presentes y futuras generaciones. Además, el art. 24 de la Constitución garantiza el derecho a la recreación y al esparcimiento, y a la práctica del deporte de acuerdo con los preceptos del Buen Vivir. El Río Piatúa ofrece uno de los pocos escenarios en el país donde se puede encontrar un recurso de esta calidad y características. Mientras tanto, podemos optimizar esquemas hidroeléctricos existentes y encontrar un sin número de ríos ya intervenidos e impactados donde se puede construir proyectos hidroeléctricos de hasta mayor beneficio con una menor inversión que no son atractivos turísticos únicos que forman parte de corredores ecológicos de alto valor por su nivel de biodiversidad y patrimonio natural.

7.21 El artículo 35 Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ratifica estos conceptos sobre las consideraciones para el deporte y turismo de aventura y su compatibilidad con la conservación de los ecosistemas en sus determinaciones sobre el Turismo sostenible:

“El turismo en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad. Se desarrollará a través de los modelos de turismo sostenible con gestión local, de Naturaleza, ecoturismo, turismo comunitario y de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Plan Integral de la Amazonia y los instrumentos nacionales de planificación del sector y demás normativa aplicable [...]”

7.22 El orden de prelación y prioridad para el aprovechamiento productivo del agua deben ser interpretados a la luz de la norma Constitucional que reconoce los Derechos de la Naturaleza. Así, la Ley de Aguas desarrolla un capítulo específico sobre Derechos de la Naturaleza que debe guiar la aplicación del marco normativo sobre agua para las diferentes actividades productivas.

7.23 El art. 64 de Ley señala que “la Naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la Naturaleza tiene derecho a:

- a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares;
- b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
- d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,
- e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”

7.24 Como vemos, la Ley de Aguas prescribe claramente que las actividades productivas deberán respetar el derecho de la Naturaleza de conservar las aguas con sus propiedades de soporte de la vida. La Ley de Aguas regula el turismo y la producción de hidroelectricidad como actividades productivas. Se entiende entonces que para utilizar las aguas de un río u otra fuente para el desarrollo de dichas actividades primero deberá respetarse el orden de prelación, esto es, debe darse preferencia al uso del agua para consumo humano, riego y para la preservación del caudal ecológico. Según la norma, como parte de las actividades productivas,

el turismo tiene un orden de prelación prioritario al de la producción de hidroelectricidad, aunque como señalamos, este último orden podría ser modificado por decisión expresa y motivada de la Autoridad Única de Aguas.

7.25 La autoridad administrativa en el presente caso debió hacer un análisis *ex ante* de otorgar la autorización de uso y aprovechamiento de agua a GENEFRAN S.A respecto que los usos prioritarios y preexistentes no fueran sacrificados por el funcionamiento de la represa. Así, SENAGUA debió ceñirse estrictamente no solo al principio de prelación sino también atender al principio del Buen Vivir, prevención, precaución, Buen Vivir, y en general al principio *in dubio pro natura* en su evaluación de otorgamiento de autorización. Al aprobar un proyecto ilegítimo tanto el SENAGUA como el Ministerio del Medio Ambiente y el Agua han forzado una discusión sobre los usos de aguas *a posteriori* (una vez aprobado el proyecto) en base a un proyecto ilegal que fue aprobado pero que claramente vulnera y transgrede la prelación de usos y aprovechamiento de aguas establecidos en la Constitución y en La Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento de Agua. Así la sentencia de segunda instancia restablece el imperio del derecho al dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S. A., y la licencia ambiental emitida por el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente. Es decir, la sentencia no aborda esta discusión, pues al aplicar el principio de precaución o el principio *in dubio pro natura*, aunque no los menciona explícitamente, viene a retrotraer la ponderación y la evaluación de la prelación de uso y aprovechamiento de agua al momento correcto, esto es, al momento del otorgamiento de la licencia y la autorización. Es allí *ex ante*, que la autoridad administrativa en la evaluación de la disponibilidad del recurso, los objetivos de los usos, del caudal requerido, de los impactos del proyecto en términos de Derechos de la Naturaleza, derechos bioculturales, derechos humanos, y económicos sociales y culturales que debe hacerse la ponderación de la prelación. En esta ponderación el objetivo de conservación y los principios *in dubio pro natura*, prevención, precaución y Buen Vivir deben cumplir una función capital en orientar las decisiones administrativas y de planificación del recurso hídrico. La evaluación de la autoridad administrativa no es solo una decisión matemática acerca de la disponibilidad del caudal, sino que es la concreción de la planificación del recurso hídrico de acuerdo con los objetivos constitucionales de conservación, desarrollo sostenible y respeto del medio ambiente sano no solo para la generación presente sino para las futuras generaciones.

7.26 Podemos encontrar ejemplos de esta ponderación *ex ante* en el derecho comparado. En octubre de 1986, debido a los impactos negativos observados con la construcción y operación de proyectos hidroeléctricos, el gobierno de los EEUU aprobó una reforma a la “Ley Federal de Energía” referente a las consideraciones ambientales en los procesos de licenciamiento para proyectos hidroeléctricos, con la finalidad de dar mayor protección a los derechos de los consumidores de energía eléctrica en el país frente al desarrollo y operación de proyectos energéticos y aclarar que las consideraciones deben ser equitativas en las decisiones respecto al manejo entre los diferentes usos del recurso:

Sección 3. [Consideración ambiental en los permisos.] – literal (a) [Motivos del permiso.] - Se modifica la sección 4, literal (e) de la “Ley Federal de Energía” con la adición de esta cláusula:

“Respecto a la decisión de otorgar cualquier permiso de operación para un proyecto eléctrico, la Comisión, en adición a los motivos expresos de energía y desarrollo

por los cuales los permisos son otorgados, *tiene que dar consideración equitativa a la conservación de energía, la protección, mitigación de daños, y para la mejora de peces y fauna (incluye el hábitat y condiciones requeridas para garantizar su vivencia y su reproducción), la protección de los usos y oportunidades recreativas, y la preservación de otros aspectos de calidad ambiental.*” (16 U.S.C. § 797).

7.27 Adicionalmente, en otro ejemplo del derecho comparado en los EEUU, presentamos la manera por lo cual se ha considerado los criterios de los gobiernos regionales descentralizados para la toma de decisiones sobre los recursos hídricos dentro de su jurisdicción en Sección 401 de la Ley Federal del Control de la Contaminación del Agua de 1972 o “Clean Water Act / Federal Water Pollution Control Act”, cada proyecto tiene que tener la autorización y certificación del estado (gobierno regional) en el área de la jurisdicción del proyecto que el proyecto conforma con las consideraciones de los usos existentes e históricos del recurso, y los requisitos y normativas ambientales a nivel local; y, que estas normativas y consideraciones son considerados superiores a los requisitos federales.

8. LA BELLEZA PAISAJÍSTICA Y ESCÉNICA DEL RÍO PIATÚA ES UN VALOR INTRÍNSECO DEL RÍO Y UN BIEN JURÍDICO QUE DEBE SER PROTEGIDO

8.1 El río Piatúa es una de las vías acuáticas que forma una parte integral del *hot-spot* corredor ecológico Llanganates–Sangay. Una de las áreas más diversas y endémicas del país de acuerdo con el biólogo ecuatoriano Patricio Meza. El corredor tiene tanta importancia para la biodiversidad como Galápagos o Yasuni. The World Wildlife Fund (WWF) declaró el corredor ecológico como “Un Regalo para la Tierra”, pues preserva casi intacta flora y fauna, presentando paisajes sublimes. El río Piatúa que se encuentra en estado libre es parte de este paraíso y sus habitantes viven en este medio y tienen una gran apreciación para la calidad e integridad del recurso que es un reconocido destino para el deporte y turismo de aventura que atrae turistas desde otros países del mundo. La construcción de una represa que pretende realizar un trasvase de la mayoría del caudal natural disponible en el río Piatúa al río Jandiayacu para la operación del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa sería una grave forma de contaminación visual al ecosistema y violaría el derecho a vivir en un ambiente sano tanto para el río Piatúa, su ecosistema asociado, como para sus pobladores y visitantes.

8.2 El paisaje es parte de la identidad intrínseca de los cuerpos naturales. El paisaje es parte integrante del ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte de derecho. El concepto medio ambiente abarca los recursos naturales abióticos y bióticos, así como los bienes que componen el patrimonio cultural y natural. A la vez, las concepciones más amplias del término biodiversidad también la incluyen.³⁷

8.3 El rompimiento del equilibrio estético o del equilibrio visual de un ecosistema puede ser considerado como una contaminación visual y una violación al derecho fundamental

³⁷ Peña, M. La Tutela Jurídica del Paisaje. Recuperado de <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/12-13/TUTELA%20PAISAJE.htm>

constitucionalmente protegido a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La doctrina ha definido la contaminación visual como un “cambio o desequilibrio en el paisaje, ya sea natural o artificial, que afecta las condiciones de vida, y las funciones vitales de los seres vivos. Es decir que abarca a cualquier elemento que distorsione la observación del paisaje natural o urbano.”³⁸

8.4 La protección del paisaje o de las bellezas escénicas del río Piatúa y su ecosistema asociado se traduce en la cancelación definitiva del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa. Esta protección se justifica en dos aspectos principales. El primero, en la protección del río y asegurar la vigencia de sus derechos intrínsecos, manteniéndolo libre de toda contaminación. El río debe ser salvaguardado en su identidad intrínseca que se encuentra definida por sus aspectos paisajísticos y de belleza escénica entre otros. Pero también este bien jurídico es objeto de protección para precautelar su enorme potencial para el desarrollo del turismo sostenible que presentan estos paisajes en sus condiciones inalteradas. Las comunidades de pobladores, así como las comunidades indígenas en la zona han buscado priorizar la conservación del medio ambiente, cultivando sus chacras de manera tradicional y desarrollando pequeños emprendimientos turísticos que pueden llevar a cabo dentro del entorno natural del río Piatúa mediante el uso eficiente del agua y recursos energéticos. Orientando las actividades turísticas a líneas más ecocéntricas. El ecoturismo es un ejemplo de un turismo dirigido con criterios ambientales, sin desconocer la importancia de lo económico. Así las comunidades desarrollan actividades turísticas vinculadas al entorno natural.

8.5 La belleza paisajística es un bien jurídico protegido en la normativa ecuatoriana. La Constitución ecuatoriana establece en su artículo 400:

“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”

8.6 Lo anterior vinculado con el artículo 66 de la constitución “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.”

8.7 Asimismo, el artículo Art. 23 de la Ley de Gestión Ambiental

“La evaluación del impacto ambiental comprenderá: a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, *el paisaje* y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada [...]

8.8 Ecuador ratificó también la Convención sobre Diversidad Biológica el 23 de febrero de 1993. En su preámbulo reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores

³⁸ Raquel Acosta. Saneamiento Ambiental e Higiene de los alimentos (2008). P.88

ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes. Así, la belleza es considerada parte integral de los valores intrínsecos de la biodiversidad biológica.

8.9 En el derecho comparado, contamos con ejemplos específicos de legislaciones que protegen condiciones especiales de belleza y flujo libre de los ríos que pueden ser tomadas de ejemplo de aplicación de práctica de los Derechos de la Naturaleza y de criterios de toma de decisiones en la materia. Así, en los Estados Unidos, encontramos la Ley Federal del Sistema Nacional de ríos Salvajes y Escénicos que establece en su literal (b):

“Es política de los Estados Unidos que ciertos ríos emblemáticos, que posean valores excepcionales naturales, paisajísticos, recreativos, geológicos, pesqueros y de vida silvestre, históricos, culturales y/u otras cualidades extraordinarias similares, serán preservados intactos en condiciones naturales de flujo libre, y que ellos y sus entornos inmediatos serán protegidos mediante la aplicación de zonas de protección hídrica establecidas en ambos márgenes de la fuente a lo largo del tramo designado, entre otras medidas de protección, con un plan de manejo participativo y la asignación de un presupuesto para su implementación para el beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras.”

8.10 El Congreso declara que la política nacional establecida sobre construcción de represas y otras construcciones en las secciones apropiadas de los ríos de los Estados Unidos debe ser complementada con una política que preserve otras secciones de ríos seleccionadas en su condición de flujo libre para proteger la calidad del agua de dichos ríos y para cumplir con otras prioridades propósitos de conservación nacional. De hecho, el Sistema Nacional de ríos Salvajes y Escénicos de los EEUU (Wild and Scenic Rivers Act) es el programa más exitoso en el mundo para la protección y manejo de ríos. Se comenzó con la designación de los primeros ocho ríos para protección en 1968, y hasta el momento se protege 21.586 kilómetros de 226 ríos en 41 estados y Puerto Rico.

8.11 El Estado ecuatoriano se encuentra obligado a proteger el río Piatúa debido a su especial valor y carácter paisajística, elemento integrante de la biodiversidad biológica. Es preciso cancelar de forma definitiva la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, pues atenta en contra su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, pues la represa es una forma de constituye una forma de contaminación visual y afecta los objetivos de conservación el patrimonio natural de Ecuador.

9. EL TURISMO Y EL USO RECREATIVO DEL RÍO PIATÚA: DESARROLLO EN RESPETO CON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LOS DERECHOS BIOCULTURALES

9.1 Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-043, del 19 de noviembre del 2020 [ANEXO 7], el Ministerio de Turismo declara como Sitios de Interés Turístico, determinados tramos en doce de los ríos más importantes para la actividad turística en la provincia de Napo, incluye el

río Piatúa. Se señala en su artículo 4 que “[los] Gobiernos Autónomos Descentralizados de todos los niveles, deberán promover en el ámbito de su competencia, *la gestión de un turismo sostenible* en coordinación con el Ministerio de Turismo y otras Carteras de Estado; a través de la generación de planes, programas, proyectos y actividades que fomenten y dinamicen el turismo en los tramos de ríos declarados como sitios de interés turístico.”

9.2 Normalmente se intenta contraponer el desarrollo económico con el respeto de la Naturaleza, estableciendo una suerte de tensión insoslayable entre estos dos mundos. Así, se pone a la hidroeléctrica como fuente de progreso y la conservación de la Naturaleza como subdesarrollo. Sin embargo, la experiencia comparada nos habla de una realidad distinta. Los fines de conservación de la Constitución ecuatoriana, así como la vigencia del principio *sumak kawsay* deben prevalecer con objeto de mantener el río Piatúa en el estado de conservación que se encuentra para favorecer el desarrollo sustentable de las provincias de Napo y Pastaza y así como asegurar la vigencia efectiva de los derechos bioculturales vinculados al río y al Pueblo Kichwa de Santa Clara, accionantes en esta demanda.

9.3 Según una evaluación realizada por la Fundación Río Napo en base a información y registros del Ministerio del Turismo y observaciones directas, cada año, más de 1000 deportistas nacionales y extranjeros recorren el río Piatúa en kayak, y hasta 15.000 turistas nacionales acuden al balneario natural del río Piatúa en el complejo municipal Cabañas Piatúa y otros sitios escondidos a lo largo de su cauce. Se estima que estos usos recreativos y turísticos no permanentes y no consuntivos de las aguas del río Piatúa generan más de USD \$3 millones cada año que beneficia a cientos de familias ecuatorianas que proveen servicios de transporte, alimentación, hospedaje, etc. La oferta turística del río Piatúa está directamente relacionada con la calidad de sus aguas, rápidos, y el entorno natural de su ecosistema. Su corredor ripario es un refugio para la vida silvestre y las variaciones del régimen natural del caudal del río Piatúa mantienen las condiciones de temperatura, humedad y sumergencia requeridos para diversas plantas acuáticas, peces y vegetación ribereña.

9.4 Estudios en los Estados Unidos acerca de la importancia económica de los usos recreacionales de los ríos señalan que “la recreación fluvial brinda oportunidades reales para la renovación y el crecimiento económico. El aumento del gasto relacionado con el turismo y la recreación en artículos como equipos, botes y bicicletas son solo algunas de las formas en que la recreación fluvial y la protección de las tierras ribereñas impactan positivamente en las economías. Tres de cada cuatro estadounidenses participan en actividades recreativas al aire libre cada año y los deportes de remo se encuentran entre los segmentos de más rápido crecimiento de la industria. En Colorado la recreación relacionada con el río significa más de \$ 9 mil millones [de dólares] y mantiene más de 79,000 empleos para los residentes de Colorado en todo el estado [...] las comunidades [...] que protegen el espacio abierto y lo administran para recreación razonable en lugar de solo realizar actividades de extracción han disfrutado de un mayor éxito económico. La recreación al aire libre en tierras públicas ha contribuido a aumentar los empleos y a una mayor vitalidad económica en las comunidades de las zonas rurales [...] Los condados que hacen de la conservación una prioridad vieron una tasa de crecimiento mucho más alta que aquellos administrados únicamente para la producción de servicios básicos.”³⁹

³⁹ American Rivers. Benefit of River Protection. Disponible en: <https://www.americanrivers.org/conservation-resources/trformer/benefits-of-recreation-focused-river-protection/#:~:text=Healthy%20rivers%20are%20economic%20drivers,than%20%2420%20billion%20in%20revenue.>

9.5 “La protección de los ríos brinda a sus comunidades una serie de beneficios que incluyen agua limpia, calidad de vida y economías locales más sólidas. La recreación fluvial conecta a las personas con sus ríos locales e inspira a las personas a proteger aún más los ríos de su ciudad natal. Los ríos saludables son impulsores económicos que benefician a las comunidades, las empresas y la calidad de vida. Según la Outdoor Industry Association, 113 millones de estadounidenses disfrutaron de las actividades de pesca, remo y senderismo cada año. Estas actividades por sí solas generan 1,6 millones de puestos de trabajo y más de \$ 20 mil millones [de dólares] en ingresos.”⁴⁰

9.6 El turismo desarrollado en armonía con la Naturaleza puede ser considerado como una actividad fundamental para el desarrollo sostenible. Como señala Naciones Unidas el turismo puede contribuir, directa o indirectamente, a alcanzar todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a los que se comprometió la comunidad internacional con *la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Concretamente, el turismo se ha incluido en algunas de las metas de los objetivos 8, 12 y 14 relacionados respectivamente con el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el consumo y la producción sostenible de los océanos y los recursos marinos.

9.7 Siendo uno de los sectores económicos con mayores dimensiones del mundo, y uno de los que registra un crecimiento más rápido, el turismo se encuentra en una buena posición para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo a todos los niveles y aportar ingresos mediante la creación de empleo. El desarrollo del turismo sostenible, y su incidencia en las comunidades, puede vincularse con los objetivos nacionales de reducción de la pobreza, con los relacionados con la promoción del emprendimiento y los pequeños negocios, y con el empoderamiento de los grupos menos favorecidos, en particular las mujeres y los jóvenes.

9.8 El turismo es una de las fuerzas motrices del crecimiento económico mundial y actualmente responsable por creación de 1 de cada 11 puestos de trabajo. Dando acceso a oportunidades de trabajo decente en el sector turístico, la sociedad, y en particular los jóvenes y las mujeres, puede beneficiarse de la mejora de las capacidades y del desarrollo profesional. La contribución del sector a la creación de empleo se reconoce en la meta 8.9: “Hasta 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.”

9.9 El turismo puede ser una poderosa herramienta de progreso comunitario y reducción de la desigualdad si involucra en su desarrollo a la población local y a todos los agentes clave. El sector puede contribuir a la renovación urbana y al desarrollo rural, y a reducir los desequilibrios regionales, brindando a las comunidades la oportunidad de prosperar en su lugar de origen.

9.10 Disfrutar de paisajes majestuosos, bosques indemnes, una biodiversidad abundante y enclaves clasificados como patrimonio natural es a menudo una de las principales razones para que los turistas visitan un destino. El turismo sostenible puede desempeñar un papel importante, no sólo en la conservación y la preservación de la biodiversidad, sino también en el respeto de los ecosistemas terrestres, debido a sus esfuerzos por reducir los residuos y el consumo, la conservación de la flora y la fauna autóctonas, y las actividades de sensibilización.

⁴⁰ idem.

9.11 Con todo ello, aprovechar los beneficios del potencial turístico del río Piatúa constituye una oportunidad importante para las comunidades locales en la provincia de Napo y Pastaza y sobre todo para actuar en respeto a los Derechos de la Naturaleza y del río Piatúa, conservando su caudal ecológico y sus atributos esenciales de flujo, ecosistémico y de biodiversidad.

9.12 Las actividades turísticas que se desarrollan en el río Piatúa, conllevan el uso no consuntivo y de carácter no permanente del agua, el cual involucra balneología y actividades deportivas acuáticas como kayak, rafting, entre otras que se consideran dentro del ámbito del caudal ecológico y tienen un orden de prelación prioritario al de la producción de energía hidroeléctrica. Además de ello, se realiza bajo estricto respeto de los Derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución de Ecuador. La actividad turística se sirve de los beneficios ecosistémicos del agua del río Piatúa respetando los Derechos de la Naturaleza: protegiendo sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales; y, sobre todo, manteniendo su caudal natural disponible como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

9.13 Todo este potencial de desarrollo turístico local en armonía con la conservación de la Naturaleza sería devastado con el desarrollo y operación la elaboración del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa. Como ha quedado demostrado en las sentencias judiciales, la construcción de una represa y trasvase de las aguas del río Piatúa al río Jandiayacu para la producción de hidroelectricidad a cargo de la empresa GENEFRAN S. A, no ha tomado en cuenta las zonas de captación, regulación y recarga del río, así como su caudal ecológico. Los estudios ambientales que fueron aprobados por el Ministerio del Ambiente tenían graves deficiencias, errores y omisiones y la autorización del uso y aprovechamiento del agua fue otorgado por la Demarcación Hidrográfica Napo de la SENAGUA en base a la transposición de datos hidrológicos no validados de otro río en otro sistema hidrográfico con condiciones y características distintas, y sin determinar la disponibilidad real del caudal natural en la fuente. Más aún está demostrado por la comunidad científica internacional, que este tipo de proyectos ponen en riesgo la preservación del ecosistema del río y de su biodiversidad.

9.14 Como hemos visto, la actividad de producción hidroeléctrica no solo atentaría contra los Derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución sino también pondría en riesgo al río Piatúa, fuente de subsistencia del Pueblo Kichwa de Santa Clara, destino turístico y parte de una de las zonas más biodiversas del país, el Corredor Ecológico Llanganates -Sangay. Las actividades y el potencial turístico del río Piatúa, como destino productivo del aprovechamiento del agua reconocido por la Ley de Aguas y su Reglamento; no han sido reconocidos por las sentencias judiciales, como hemos visto, la Sala Multicompetente del Pastaza señaló únicamente que no contaba con la estadística necesaria para comprobar si existe una actividad turística a considerar, creemos que este análisis es erróneo y que constituye un atentado contra los derechos fundamentales, no solo al trabajo sino también al desarrollo de la población Kichwa.

9.15 Así, la sentencia de la Sala Multicompetente omite que Comunidades Kichwa de Santa Clara vienen emprendiendo actividades turísticas y aprovechando de manera sostenible las aguas del río Piatúa, brindando servicios de guiado, actividades a las orillas del río como caminatas y observación de flora y fauna. Durante los recorridos se pueden apreciar las rocas que custodian al río Piatúa, piedras sabias reconocidas por las comunidades Kichwa por su antigüedad y por enorme importancia espiritual para el pueblo indígena, tal como lo señala el Instituto Nacional de Patrimonio Nacional en el informe elaborado para efectos de este caso.

Sin duda estas actividades muestran un gran potencial productivo, sostenible y de una conexión directa con los derechos indígenas de la población Kichwa, desde una perspectiva biocultural.

9.16 Sobre estas manifestaciones culturales vinculadas al río el Informe técnico INPCZ-2020-05-016 del caso río Piatúa del 08 de junio del 2020, agrega “como tradiciones y expresiones orales, se encuentra la lengua originaria, la memoria oral de los ancianos, sabios, yachas de la comunidad, mitos, cuentos, sueños, leyendas que giran en torno al río Piatúa, a los sitios sagrados, a los ancestros, a la memoria histórica de su territorio, las enseñanzas que los padres dan a los hijos para conocer las especies de plantas, animales, peces que existen en su hábitat, es decir conocimientos heredados en el uso y manejo de los recursos naturales.” Asimismo, respecto de los conocimientos y usos relacionados con la Naturaleza, están todos los conocimientos que tienen sobre las plantas y sus propiedades curativas (medicina tradicional); el uso de la guayusa, de la ayahuasca con fines simbólicos y rituales; los sitios sagrados como las piedras, el río Piatúa, montañas, cascadas, lagunas que tienen un valor simbólico para los pobladores”. Además, ejercicio de las labores turísticas, el patrimonio alimentario y gastronómico y las técnicas artesanas y tradicionales que desarrollan son muy apreciadas. Todas estas manifestaciones culturales que conforman el patrimonio cultural inmaterial, en la actualidad se encuentran en estado de vulnerabilidad y en riesgo de perderse si no se toman medidas inmediatas para su salvaguardia, frente a la incursión de la Hidroeléctrica GENEFRAN S.A.

9.17 Así, respecto de este tema y frente a la importancia de preservar el río Piatúa intacto en su estado natural para la conservación de la biodiversidad, la identidad cultural y espiritual de las comunidades Kichwas, y su importancia como destino para el turismo sostenible, desde Earth Law Center consideramos que es urgente de establecer una designación de protección y plan de manejo para el río Piatúa en el marco de un Plan de Salvaguardia. De acuerdo a las recomendaciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (2020):

“Es imperiosa la implementación de un Plan de Salvaguardia ya que de esta manera, se tendrá la posibilidad de crear proyectos o acciones que permitirán la recuperación de las manifestaciones culturales ancestrales de los pobladores, su puesta en valor, reforzar la identidad de los indígenas Kichwas, en especial de las nuevas generaciones. Pero también se lograría que los recursos naturales con los que cuentan, así como el valor simbólico de estos y la memoria histórica y cultural de los pueblos, sirvan para crear *nuevos emprendimientos de turismo comunitarios y reforzar los ya existentes, como una fuente de trabajo y subsistencia* dadas las escasas oportunidades laborales al interior de las comunidades.”⁴¹

“A lo largo de la historia las comunidades indígenas han mantenido un equilibrio armónico entre la Naturaleza y su cultura conformando el patrimonio cultural tanto material como inmaterial, elementos que deben conservarse y salvaguardarse ya que constituyen una

⁴¹ Instituto Nacional Patrimonio Cultural. Informe técnico INPCZ-2020-05-016, caso río Piatúa, Setiembre 2020. p.39

herencia para las actuales y futuras generaciones. Al ser la cultura dinámica, todos estos conocimientos ancestrales se van adaptando a las nuevas realidades de la globalización y contribuyen a una sostenibilidad y equilibrio con la madre tierra sin perder su esencia.”⁴²

9.18 Así, la protección de la calidad e integridad del río Piatúa que es un recurso turístico estratégico que atrae visitantes a nivel nacional e internacional, y fuente de vida, sustento y la cosmovisión de las comunidades Kichwas que viven alrededor de ello, constituye la protección de los derechos indígenas fundamentales al desarrollo, a la autodeterminación y al manejo de sus territorios y recursos naturales; tal como reconoce la Constitución de Ecuador, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Pueblos Indígenas.

9.19 Con ello, creemos que la Corte Constitucional tiene la oportunidad de ir más allá del análisis realizado por la Sala Multicompetente del Pastaza en su sentencia de Segunda Instancia, en el que se distingue el derecho al trabajo de la población indígena de la afectación al río Piatúa; disociando los Derechos de la Naturaleza de los derechos indígenas. Al contrario, creemos que la Corte Constitucional tiene la oportunidad de analizar estos derechos desde una mirada Constitucional que incluya una perspectiva biocultural: esto es que reconozca el vínculo intrínseco entre los derechos de los ríos y de la Naturaleza con los derechos culturales de la población indígena.

9.20 En el caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay,” la Corte IDH reconoció que “[l]a cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”⁴³ En consecuencia, “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.”⁴⁴

9.21 Del mismo modo, en el caso del “Pueblo Saramaka vs. Surinam,”⁴⁵ la Corte IDH reiteró su jurisprudencia “en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos.”⁴⁶ La Corte señaló además que los Estados “deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica” y que los Estados tienen una obligación positiva de adoptar medidas especiales que garanticen a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario de su derecho a los territorios que tradicionalmente han utilizado y ocupado.⁴⁷

9.22 El derecho comparado ha desarrollado latamente el concepto de los derechos bioculturales. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia que reconoce el río Atrato

⁴² *Ídem.*

⁴³ Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay,” 29 de marzo 2006, serie C, no. 146, par. 118.

⁴⁴ *Id.* para. 121.

⁴⁵ Corte IDH, “Pueblo Saramaka vs. Surinam,” 28 de noviembre 2007, serie C, no. 172, para. 95.

⁴⁶ *Id.* para. 90.

⁴⁷ *Id.* para. 91

como sujeto de derechos, recaída en la sentencia T-622 del 2016. Según esta, los derechos bioculturales hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.” En efecto, estos derechos resultan del “reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la Naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.” Agrega la Corte Constitucional Colombiana que “Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre Naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la Naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.” La Corte Constitucional de Colombia concluye que “la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre Naturaleza y especie humana.” Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: “(i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la Naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad.”

9.23 El artículo 13 del Convenio 169 exige al Estado respetar la especial relación espiritual que existe entre los pueblos indígenas y sus territorios. El artículo 5 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su identidad cultural:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) *deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.”*

9.24 Sin embargo, será el artículo 13.1 del Convenio el que reconozca la obligación de proteger la relación espiritual de los pueblos indígenas con sus territorios:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, *los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores*

espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

9.25 El artículo 15.q del Convenio reconoce la obligación de reconocer y de canalizar la participación de los pueblos indígenas en la conservación de los recursos naturales que existen en sus territorios.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a *participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*”

9.26 El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). A continuación, algunas normas que exigen la protección de esta especial relación entre diversidad cultural y biológica:

“Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”.

“Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

[...]

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”;

9.27 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) señala,

Artículo 25:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. (Resaltado nuestro)

Artículo 31:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.”

9.28 En el mismo sentido, la recientemente aprobada Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) reconoce el derecho de estos pueblos a la autoidentificación, a la libre determinación, a la autonomía, organización y autogobierno, a la protección de su identidad, integridad y patrimonio cultural, y al control sobre sus tierras, territorios y recursos, entre otros, lo que afianza la garantía de sus derechos colectivos en el hemisferio y el reconocimiento de otros derechos, entre ellos, los bioculturales.

Artículo VI. Derechos colectivos Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; *a usar* sus propias lenguas e idiomas; *y a sus tierras, territorios y recursos*. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.*

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. *Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración”.*

9.29 En este caso se hace evidente que el río Piatúa está conectado y proporciona los medios de subsistencia para la población Kichwa. No solo a través de la pesca, caza y preparación de alimentos, sino también el turismo y los usos recreativos. En este caso, tal como lo señalan sus integrantes, la población Kichwa realiza sus emprendimientos turísticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación, optando por un modelo de desarrollo económico que incluye el turismo, con el objetivo no solo de generar fuentes de trabajo si no, de conservar y preservar el Piatúa, ecosistema que les proporciona los medios y modos de vida.

9.30 Más aún, como se ha señalado, y como se promueve desde las comunidades locales, el gobierno local y el Ministerio de Turismo, la actividad turística en el cantón Santa Clara está directamente conectada con las prácticas ancestrales Kichwas en relación con el río Piatúa. Sobre estas prácticas encontramos que:

“En este escenario, el río Piatúa se constituye en la fuente de vida para los pobladores, todas las actividades tanto productivas como de consumo, sus prácticas culturales y medicina tradicional se desarrollan en torno al río, forma de vida que constituye su Patrimonio Cultural Intangible.

Según el estudio realizado por Carlos Duche de los topónimos en los últimos años, en el cantón Santa Clara, hay alrededor de 58 sitios sagrados: 18 ríos que desembocan en el río Anzu; 12 ríos que desembocan en el río Piatúa; 14 urkus o montañas sagradas; 10 lugares sagrados y 4 saladeros. Entre la amplia gama de seres sagrados de la Naturaleza amazónica, en especial para las comunidades kichwas asentadas al pie del río Piatúa, están las piedras y/o rocas que “(...) contienen y liberan sustancias del alma que propician las transformaciones estática y dinámica, entre continuidad y cambio” (Whiten, Norman, 1987 en SIISE, 2003: 10). Es decir, pueden ser almas de difuntos o divinidades (seres sobrenaturales) que se posesionan de las piedras. La costumbre que se mantiene vigente es ir al río a bañarse (de 3h00 a 5h00) para templar el cuerpo y estar listos para las labores diarias. Padre e hijos salen a la caza y pesca mientras reciben las enseñanzas de las personas mayores. “Nosotros estamos conservando nuestro bosque primario, llevamos a los jóvenes para enseñarles las especies que hay, para que aprendan y sepan cuidar el entorno natural que es la fuente de vida para su subsistencia”. (Taller Comunidad 20 de abril, 05 diciembre 2019). Por su parte, la madre y sus hijas se dedican a cultivar las chacras integrales, recogen el agua cristalina del río para cocinar, realizar los quehaceres domésticos y para el baño diario, es decir, está presente en todos los ámbitos de la vida. Tanto para hombres y mujeres “el Piatúa es sagrado, es un templo”, tiene propiedades medicinales y puede curar determinadas dolencias. (...) nuestros papás, hacían que nos levantemos a las 03h00 a tomar guayusa y a las 4h00 íbamos a bañarnos en el río, zambullirse hasta encontrar las piedras negras (...). El río para nosotros es medicina, para cuando duele el cuerpo, para cuando los niños son vagos, hay que bañarse para coger más energías, valor. “El espíritu del río es ser vivo”, por eso nosotros mantenemos el río Piatúa. (Taller Comunidad 20 de Abril, 05 diciembre 2019).

Este testimonio pone en evidencia la conexión del río con las “piedras negras”, considerada como elementos o sitios sagrados. Al respecto, según la tradición oral y vivencias de los pobladores, cada comunidad cuenta con una o varias piedras sagradas. Éstas son de distintos tamaños, poseen cualidades únicas, albergan en su interior a seres sobrenaturales y cumplen una función en la cultura y sociedad de los kichwa hablantes de esta zona del cantón Santa Clara.”

9.31 Así, desde una perspectiva de derechos bioculturales, podemos observar el vínculo intrínseco entre las comunidades Kichwas y el río Piatúa, este vínculo va más allá de su derecho al trabajo y está conectado directamente con sus medios y modos de vida, su autonomía y su modelo propio de desarrollo y la protección de los Derechos de la Naturaleza.

9.32 Sobre una perspectiva de derechos bioculturales que reconozca la intrínseca relación entre los Derechos de la Naturaleza y los derechos indígenas reconocidos por la Constitución de Ecuador, encontramos que:

“El concepto de derechos bioculturales enfatiza la Naturaleza interdependiente e interrelacionada de los recursos indígenas; es decir, la existencia de recursos culturales indígenas depende de los recursos naturales indígenas y viceversa. Como concepto legal, los derechos bioculturales integrarían los actuales sistemas fragmentados y separados de derechos indígenas sustantivos a los recursos naturales y culturales. Existe una amplia literatura que pide precaución para proceder con la creación de nuevos derechos (Heald & Sherry, 2000). Sin embargo, los derechos bioculturales no son nuevos derechos adicionales para los grupos indígenas; en cambio, son derechos que unifican los derechos a los recursos existentes de los pueblos indígenas.”

“La base filosófica última del concepto de derechos bioculturales reside en su característica holística. Esta característica holística se materializa en tres aspectos. Primero, el concepto combina Naturaleza con cultura. La biodiversidad y la diversidad cultural son interdependientes y están inextricablemente vinculadas. En segundo lugar, el concepto conecta el pasado, el presente y el futuro. Es un concepto que toma en consideración el pasado, el presente y el futuro en el sentido de que se basa en las historias y los errores distintivos que han experimentado los grupos indígenas, el examen del sistema actual y la necesidad misma de ayudar y empoderar a estos grupos para que conserven su diversidad biocultural distintiva para las generaciones futuras. En tercer lugar, este concepto considera el elemento especial de las comunidades indígenas y el interés universal.⁴⁸

9.33 De este modo privilegiar los usos recreativos y turísticos del río Piatúa por sobre el Proyecto Hidroeléctrico Piatúa, es en este caso concreto es la única interpretación armónica con el respeto de los Derechos de la Naturaleza y los derechos bioculturales del pueblo Kichwa.

⁴⁸ Chen, Cher Weixia; Gilmore, Michael (2015): Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities. En: *iipj* 6 (3). DOI: 10.18584/iipj.2015.6.3.3.

10. DERECHO A LA REPRESENTACIÓN: GUARDIANES PARA EL RÍO PIATÚA

10.1. Las entidades naturales no poseen una voz propia, por lo que es preciso el establecimiento de la institución denominada en derecho comparado Guardianes para hacer efectivo los derechos de las entidades naturales reconocidos, esta debe una institucionalidad específica que sea su cara visible y los represente con autonomía. De esta forma las entidades naturales pueden sentarse a la mesa a discutir acerca de sus intereses, intervenir en procesos judiciales, y tener una voz en foros públicos.

10.2. La representación de las entidades naturales también es un derecho fundamental, como lo ha reconocido el derecho comparado. Por ejemplo, el Estado Colombiano a través de las sentencias del río Atrato y de la Amazonía Colombiana. Lo mismo ocurre con la legislación comparada como es el caso de Nueva Zelandia, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act, 2017 y Te Urewera Act 2014 donde declarar a río Whanganui como sujeto de derechos y se regula entre otras cosas el nombramiento y funciones de los guardianes. Lo mismo ocurre respecto del Parque Nacional Te Urewera. Y el mismo camino sigue la sentencia que declara río Ganges, en India, como una entidad viviente sujeto de derechos, en que también se ordena el establecimiento de los guardianes.⁴⁹

10.3. En Ecuador, el Código de Procesos Orgánicos de Ecuador de 2015 le encarga a la Defensoría del Pueblo que represente los intereses de la Naturaleza y defienda sus derechos. Los artículos 38-39 del Código General Orgánico de Procesos de 2015 establecen:

“La Naturaleza puede estar representada por cualquier persona física o jurídica, la colectividad o el Defensor del Pueblo nacional, que también puede actuar por iniciativa propia. La Naturaleza no puede ser demandada en la corte o reprendida. El Defensor del Pueblo responderá de acuerdo con la ley y con este Código. Las acciones por los daños ambientales y los daños causados a las personas o sus bienes como resultado de esto se ejercerán por separado e independientemente. Las medidas correctivas y reparadoras para los daños ambientales, así como su implementación, se someterán a la aprobación del Autoridad ambiental nacional. En los casos en que no existan tales medidas, un juez las ordenará. La Defensoría del Pueblo es un aliado valioso en la implementación efectiva de los Derechos de la Naturaleza, de conformidad con la Constitución.”

10.4. En el mismo sentido, la Constitución en el inciso 2 y tercero del artículo 71, establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza.

10.5. La representación popular de la Naturaleza puede ser un mecanismo efectivo *a posteriori* de restablecimiento del derecho, cuando los derechos de las entidades naturales ya han sido conculcados. Sin embargo, para asegurar garantizar la vigencia de los derechos de las

⁴⁹ Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others, High Court of Uttarakhand at Nainital, Write Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Mar. 20, 2017). Esta decisión ha sido impugnada y se encuentra pendiente de revisión.

entidades naturales es indispensable un organismo colegiado y representativo que tenga como principal misión actuar en su nombre y representación, que sea la cara humana visible del bosque y su ecosistema teniendo como principal fin de defender, promover y proteger su salud y bienestar del río. Para ello es necesario que esta Corte reconozca el derecho del río Piatúa a ser representado e invista esta institución de plena capacidad técnica, económica y jurídica para alcanzar sus objetivos y que se le reconozca todos los poderes que sean razonablemente necesarios para ejercer sus funciones, deberes y obligaciones.

10.6. A los guardianes se les debe reconocer un presupuesto para ejercer sus funciones. Se les debe reconocer como la cara humana del bosque y su ecosistema asociado, deben tener la facultad de representación del bosque ante las cortes u otro organismo público o privado en donde deberán representar el interés superior del bosque desvinculado de su utilidad para el ser humano. Asimismo, se les debe reconocer la facultad de promoción y defensa de los derechos, el bienestar y la salud del río y su ecosistema. Además, se deben establecer facultades para desarrollar su plan de manejo y tener poder de participación y de decisión en actos, proyectos o programas que puedan afectar directa o indirectamente al río y en todo otro proceso relevante para él.

10.7. Por lo expuesto se solicita respetuosamente a esta Corte que se ordene la creación de un organismo autónomo que actúen en nombre del río y ecosistema asociado velando por la promoción de lo que es bueno para el río en sí mismo, su salud y su bienestar desligado de su relación con los seres humanos, teniendo como principio fundamental el interés superior de la Naturaleza y el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales

RECOMENDACIONES

Por lo expuesto anteriormente, los firmantes de este *amicus curiae* recomendamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional de Ecuador, que en el marco de los tratados internacionales, la Constitución y leyes de la República del Ecuador:

1. Que declare explícitamente que el reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza implica respecto de los ríos al menos los siguientes derechos fundamentales: (1) El derecho al flujo; (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; (3) El derecho a estar libre de toda contaminación; (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; (5) El derecho a biodiversidad nativa; y (6) El derecho a la restauración. El reconocimiento de derechos específicos respecto de las entidades naturales otorga mayor certeza jurídica a los operadores administrativos y jurídicos del Estado y dota de contenido concreto a la disciplina de los Derechos de la Naturaleza que aún se encuentra en construcción.
2. Que ordene el nombramiento de los Guardianes del río Piatúa. Quienes sean la voz del río y que actúen en su nombre y ecosistema asociado velando por el respeto, garantía y promoción de sus derechos y lo que es bueno para el río en sí mismo, su salud y su bienestar desligado de su relación con los seres humanos, teniendo como principio fundamental el interés superior de la Naturaleza.
3. Que ordene a las autoridades respectivas, tanto locales como estatales, otorgar una especial protección especial al río Piatúa como inicio para la apertura de un nuevo Sistema Nacional de Ríos Naturales y Escénicos, debido a las entramadas condiciones de belleza paisajística, riqueza natural, antropológica, biocultural y los beneficios

ecosistémicos que brindan determinados ríos con valores naturales y culturales excepcionales y su importancia como referencias e indicadores para la determinación y evaluación del régimen del caudal ecológico en ríos intervenidos e impactados. Lo cual se concretiza a través del rechazo permanente por parte del Estado ecuatoriano de actividades productivas que poseen un impacto ambiental elevado en un ecosistema tan frágil, de tanto riesgo y de tanta importancia para un pueblo originario, para las generaciones presentes y futuras. Lo previamente señalado implica respetar el mandato constitucional de conservación de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico el cual es considerado estratégico, aplicación irrestricta de los Derechos de la Naturaleza y de los principios *in dubio pro natura*, prevención, precaución y del Buen Vivir. El río Piatúa y el pueblo kichwa, sus guardianes naturales, requieren de la Corte Constitucional del Ecuador una interpretación sistemática de las normas legales y constitucionales, así como de los principios que orientan la ley de la tierra y los derechos bioculturales que la protegen y que han sido sistemáticamente omitidas, ignoradas o silenciadas por sus autoridades, a fin de obtener una protección permanente de la amenaza del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa y otras actividades extractivas dentro del área de influencia de la cuenca del río Piatúa.



CONSTANZA PRIETO FIGELIST

Latin American Legal Lead, Earth Law Center



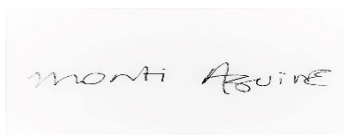
VANESSA SCHAEFFER

Legal Intern, Earth Law Center



GRANT WILSON

Executive Director, Earth Law Center



MONTI AGUIRRE

Latin American Program Coordinator, International Rivers



MATTHEW TERRY

Executive Director, Ecuadorian Rivers Institute



ANDRÉS CHARPENTIER

Presidente, Fundación Río Napo



SARAH UHLEMANN

Senior Attorney & International Program Director
Centro para la Diversidad Biológica



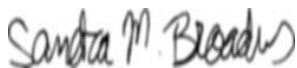
NOAH D. HALL

Professor of Law, Wayne State University Law School
Scholarship Director, Great Lakes Environmental Law Center



KEVIN COLBURN

National Stewardship Director, American Whitewater

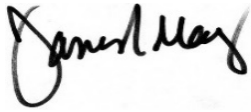


SANDRA BROADUS

President, Bluegrass Wildwater Association

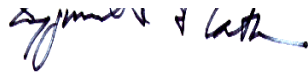
PROFESORES DE DERECHO QUE FIRMAN EL DOCUMENTO**

** Los distinguidos profesores firmantes, lo hacen en su nombre propio y no en nombre las instituciones educativas de las que son miembros:



JAMES R. MAY, ESQ.

Distinguished Professor of Law
Founder, Global Environmental Rights Institute
Widener University Delaware Law School



ZYGMUNT PLATER

Professor of Law, Boston College School of Law

ANEXOS

1. Oficio No. 04-2020-CCPDSC, de 06 de enero de 2020, Informe preliminar sobre el cumplimiento de la sentencia del caso Piatúa del 05 de septiembre del 2019.

Link Permanente:

https://drive.google.com/file/d/1_JsHyr7-EF4TgCv6sBmBwotOlv_R_mx9/view?usp=sharing

Anexos:

<https://drive.google.com/file/d/1U9C4aMrv07TOdZfAsnAVKQEtJD5mLm1l/view?usp=sharing>

2. Oficio No. 05-2020-CCPDSC, de 17 de enero de 2020, informe de cumplimiento de ARCONEL referente a la sentencia del caso Piatúa, de 05 de septiembre del 2019.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/1LuCnFuNzZOxkeKkpTePUrsOtjJkqOFky/view?usp=sharing>

Anexos:

<https://drive.google.com/file/d/1LXJd2BzwGrXjJvNL4vQyEtoY1e1ro4D/view?usp=sharing>

3. Oficio No. 14-2020-CCPDSC, de 28 enero de 2020, informe de cumplimiento de MERNNR referente a la sentencia del caso Piatúa, de 05 de septiembre de 2019.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/1-tuSreC7tjyXpWS6AdKeppRHh2b32dW0/view?usp=sharing>

Anexos:

<https://drive.google.com/file/d/1FyHTb2FStAWt9DjcbEpzvadjjypo3RK9/view?usp=sharing>

4. Memorando Nro. ARCONEL-CNCSE-2020-0010-M, de 20 enero de 2020.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/1FyHTb2FStAWt9DjcbEpzvadjjypo3RK9/view?usp=sharing>

5. Oficio No. 019-2020-CCPDSC, 20 de julio de 2020, informe final de informe de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del caso Piatúa de 05 de septiembre de 2019.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/144kEVCHKmaaQhfNvWDnPZgvZAXTSJhhE/view>

6. Frente Ríos Libres, Petición para preservar el río Piatúa intacto en su estado natural, 24 de noviembre, 2020, 112.862 firmas.

Link Permanente:

https://drive.google.com/file/d/1o4ZBzQHBMV2K1ZhP31P_IzTEdJKOOSqC/view?usp=sharing

7. Acuerdo Ministerial No. 2020 043, de 29 de noviembre de 2020, “Declaratoria de Ríos de Interés Turístico de la Provincia del Napo”. Mediante cual el Ministerio de Turismo declara Sitios de Interés Turístico, determinados tramos en los doce ríos más importantes para la actividad turística de la provincia de Napo.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/10nPtEWOg-vWUFiPJPtaoESKkDCbEORHu/view?usp=sharing>

8. Foto del río Piatúa, Recurso Turístico Estratégico.

Link Permanente:

<https://drive.google.com/file/d/1sGUMaMbv2J0IKiU2MkgvRYg1dxxFKmpX/view?usp=sharing>

9. Foto del río Piatúa, caudal natural disponible durante condiciones normales en un balneario natural del río Piatúa en el sector de la comunidad, de 20 de abril de 2020, ubicado aproximadamente 5 km aguas abajo del sitio propuesto para la obra de captación del Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, con un caudal de diseño de 10,5 m³/s, sin embalse de regulación.

Link Permanente:

https://drive.google.com/file/d/1xZEA9EiNPLJvBv7iri_hs58oOtZixotX/view?usp=sharing

10. Amicus curiae presentado por American Whitewater dentro de la Causa No. 16281-2019-00422, para la audiencia de primera instancia ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza.

Link Permanente:

https://drive.google.com/file/d/12F1yLVqULx9Sp7HfTwfPmgLhGefaS_Aw/view?usp=sharing